

POR

EL FVERO DE LOS OFICIALES Miniſtros Titulares aſſalariados del Santo Oficio de la Inquiſicion,

EN LA COMPETENCIA,

ENTRE D. FERNANDO DE PANDO, Agente General del Conſejo de la Suprema General Inquiſicion, y Fiſcal del Santo Oficio de la Inquiſicion de Corte, por ſi, y como marido de Doña Mariana de los Cobos Dominguez de Zanoguera y Soler,

CON

Doña Ana Maria de los Cobos Dominguez de Zanoguera ſu hermana.



LA verdad tiene tanta fuerça, que por ſi miſma ſe defiende, ſin que la puedan contraſtar el ingenio, ni el arte, Cicer. in Vatinium. *Tantam ſemper potentiam veritas habuit, vt nullis machinis, aut cuiuſquam hominis ingenio, aut arte ſubverti potuerit, & licet in cauſis nullum patronum, aut defenſorem obtineat, tamen per ſe ipſa defenditur.* Pero quando ay quien la impugne, haziendo eſtudio para obſcurecerla, no ſe le haze agravio en procurar ſu defenſa.

Esta salva se haze, para disculpa de tomar la pluma en materia tan clara. Aviendo llegado à nuestras manos vna larga alegacion, *contra el Tribunal de la Inquisicion de Valencia, y Don Fernando de Pando, Agente Fiscal de la Suprema, y General Inquisicion, y Doña Mariana de los Cobos su muger; sobre que las causas ciuiles de los Oficiales Titulados, y residentes en otras Inquisiciones, y no en la del territorio, en donde estàn sitos los bienes litigiosos, se han de tratar ante las justicias ordinarias seculares, y no ante los Inquisidores de la Prouincia de los bienes sitos.*

Esta alegacion, que muy pocos dias ha nos vino por casualidad à las manos, nos ha hecho recelar que puede auer dado motivo à suscitar esta competencia que estava acabada, y parece tiene fundamento el receloporque antes de averse estampado en Valencia, los Ministros de aquella Real Audiencia, con pleno conocimiento, desestimando el recurso de Doña Ana Maria de los Cobos, sobre que se formasse competencia; y reconociendo la razon del Santo Oficio, y la notoriedad del fuero de D. Fernando, y su muger, le mandaron acudir à la Inquisicion, como lo hizo; y despues de esta resolucion ha avido la novedad, que ha dado causa à la formacion de la junta de los señores Ministros de tan primaria literatura, Christiandad, y zelo, en quien està muy assegurado el acierto, para que (como su Magestad, Dios le guarde) dize en su Real Decreto, *esto se determine con mayor satisfacion de la justicia*, antes de passar à dezir lo que en la precision del tiempo nuestra cortedad alcançare en apoyo de la razon que asiste al Santo Oficio, se referirà el hecho cierto que ha dado causa à la disputa; porque como dize el text. *en la l. Si ex plagijs 52. §. In cliuo, ff. ad leg. Aquiliam*, y notan Menoch. y todos, *conf. 2. num. 208. Ex facto ius oritur*, y puede ser que sin mucha Iurisprudencia, en su vista quede vencida la dificultad.

1 Residiendo en esta Corte (donde auia estado de asiento por mas de veinte años) Doña Concordia Dominguez de Zanogera y Soler, viuda de Don Francisco Perez de los Cobos, Cauallero del Orden de Santiago, y Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Murzia, muriò en 6. de Abril del año passado de 1689. auiendo otorgado su testamento al fuero de Castilla en 29. de Março del mismo año, ante Pablo Ybañez Prado, Escriuano Publico, y Real, dexando instituidas por herederas à sus dos hijas Doña Ana Maria, y Doña Mariana, la primera, y mayor, viuda en primeras nupcias de D. Antonio Saluador Perez de los Cobos, su tio, Cauallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en su Contaduria Mayor de Hazienda (de quien ay hijos) y en segundas de Don Francisco Gonçalez de Guadalfaxara del mismo Orden, y Contaduria Mayor (de quien no ha quedado sucession) y la segunda, casada con Don Fernando de Pando.

2 Por muerte de dicha Doña Concordia, quedaron diferentes bienes raizes, en las Ciudades de Valencia, y Orihuela; que aunque es de

aquel Reyno, toca à la Inquisicion de Murcia, y algunos bienes muebles, deudas, juros, y otras cosas, en Castilla.

3 Doña Ana Maria, en cuya casa muriò su madre, creyendo podria adelantar sus derechos preocupando de hecho, y clandestinamente la detentacion de los bienes raizes del Reyno de Valencia, embiò (à lo que publica) correos à este fin, lo que obrò esta diligencia constarà de los autos.

4 Don Fernando, y Doña Mariana su muger (con menos precipitacion, dando lugar al justo dolor de la pèrdida de quien la diò el ser, y à que, por lo menos, passasse de esta vida, y se sepultasse) dieron poderes, y tomaron possession de los bienes de Valencia, y de Orihuela, sin contradicion, y firmaron de derecho ante los Inquisidores, Iuezes Ordinarios privativos, à quien toca el conocimiento de todas sus causas.

5 Para las possessiones que tomaron, huvo, y ay la razon, y titulo de heredera de su madre, y vna donacion entre vivos de 6ӯ. ds. de plata, en remuneracion, y justa recompensa de no aver dado a Doña Mariana su hija dote, ni otra cosa alguna de la casa de sus padres, con clausula expressa de constituto, y facultad para elegir de todos sus bienes los que quisiesse, hasta hazerse pago de dichos 6ӯ. ds. de plata. Esta donacion, que hizo, y otorgò en Madrid ante Domingo Aluarez, Escriuano Publico, en 4. de Abril de 1685. y està en los autos, la confirmò, y mandò guardar por clausula de dicho su testamento, con que muriò.

6 Suponese (porque conduce) que Don Fernando de Pando, y Doña Mariana de los Cobos contraxeron matrimonio en Madrid en la Parroquia de S. Martin, en 27. de Iunio de 1677. y que no precedieron capitulaciones, ni huvo carta de dote.

7 Tambien se assienta, que sobre que Doña Ana Maria de los Cobos haga inuentario de los papeles que quedaron de su madre, y tenia en su poder, de que se apoderò con la ocasion de auer muerto en su casa, como queda dicho; ay pleyto pendiente ante vno de los Tenientes de la Villa, en el Oficio de Bartolomè Fernandez de Sotelo, ante quien estàn los inventarios, y pedida particion, que està suspensa, por no averse determinado este punto tan substancial; porque de la exhibicion de los papeles de la casa ha de constar la calidad de los bienes que han quedado, y si son libres, ò vinculados.

8 Siendo como es D. Fernando de Pando Agente General del Consejo de la Suprema, y sirviendo la Fiscalia de la Inquisicion desta Corte, en las causas publicas, y de Fè, como es notorio, y consta por certificacion que ay en los autos, dada por D. Antonio Alvarez, Secretario del Consejo, y de Camara del Excelentissimo señor Obispo Inquisidor General, como Ministro Titular assalariado, teniendo tomada possession de los bienes que posseìa Doña Concordia Dominguez de Zanoguera quando

mu-

19

muriò, como heredero escrito en cabeça de su muger, pareciò ante los Inquisidores de Valencia, y de Murcia, sus proprios Iuezes, firmò de derecho, y fue manutenido en dichas possessiones, que es el efecto de la firma, y se hizo saber à los Procuradores de Doña Ana Maria, segun los fueros de Valencia.

9 Aviendo la Real Audiencia, con vista de lo que alegò Doña Ana Maria, avocado de si este negocio, reconociendo la buena fee, y que tocava à la Inquisicion, se presentò Doña Ana Maria ante los Inquisidores dando peticion, respondiendo à las de Don Fernando, reconociendo la jurisdiccion del Santo Oficio, alegando defensas, y firmando de derecho sin protesta, en peticion de 4. de Agosto de 1689. como consta de los autos, y del informe del Tribunal, en carta al Consejo de 2. de Octubre de 1691. que vino con los procesos.

10 Suponese tambien (y consta de los Autos) que las possessiones que Don Fernando, y su muger tomaron, han sido como herederos de su madre, sin la calidad de vinculo, porque no les consta, antes sobre que bienes sean vinculados, ay pleyto importante para el juizio de la particion; porque mayorazgo conocido, sòlo ay de los bienes que vinculò en Orihuela Andrès Soler el año de 1591. y destos tienen tomada possession, por tener expresso llamamiento de hija segunda, como lo es Doña Mariana, con exclusion real de la linea primogenita, en caso que elija *la Casa, y Molino de Zanoguera, que està en la Ciudad de Valencia*; y se cree es vinculado, aunque no todo.

11 A cuyo fin, para que Doña Ana Maria no se apodere de todo, por el grave perjuizio, que segun la practica de Valencia trae la possession, aunque sea injusta, y viciosa, como lo serà la que puede aver tomado Doña Ana Maria, como se fundarà quando sea necessario, se ha hecho la oposicion, y justa defensa de D. Fernando, y su muger.

Esto supuesto, se fundarà la jurisdiccion del Santo Oficio en todas las causas civiles de sus Oficiales assalariados, activa, y passivamente, y se procurarà responder à las objeciones que se han opuesto contra la notoriedad de sus fueros, y privilegios.

PVNTO PRIMERO.

1 ES tan grande la injuria que se haze al Santo Oficio, afirmando, *que los Inquisidores favorecidos del Catolico zelo, y piedad con que los señores Reyes han procurado siempre adelantar en los negocios de la Fè, la exaltacion de este Santo Tribunal, se han vsurpado en muchos casos pertenecientes à los negocios seculares la jurisdiccion Real, siguiendose de sus atentados notable perturbacion à los Tribunales Reales, y a la administracion de la justicia, y daños irreparables à los vassallos,*

como

como destas palabras, que son las mismas del Autor, reconocerà quien las leyere.

2 Pero aunque sin faltar à la modestia se pudiera retornar otra injuria, como dize la ley *Sciendum* 45. §. *Qui cum alitèr, ff. ad leg. Aquiliam,* ibi: *Qui cum alitèr tueri se non possunt damni culpam dederit innoxi non sunt: vim enim vi defendere omnes leges, omniaque iura permitunt,* illustrat D. Valenç. *cons.* 142. *num.* 30. mejor es dexarlo al juizio, y à la censura de los que sin passion no pueden dexar de conocer la atencion, y respeto que se debe al Tribunal mas venerable de la RepublicaChristiana, por su empleo, y por los Ministros de que se compone: irèmos à lo que importa, y à aclarar la verdad, sin gastar tiempo, ni papel, sin hazer ostentacion de libros, ni autoridades, que confunden mas, que enseñan, como notò Seneca *de tranquillitate vitæ, lib.* 1. *cap.* 9. y nota con juizio, y Christiandad el señor Don Pedro de Salcedo *de leg. Politica, lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 4.

3 De la importancia del Santo Oficio, què conveniencias aya traido à la pureza, y exaltacion de la Fè, y Religion Catolica, a la conseruacion, y aumento desta Corona, à la paz publica, y bien vniversal, como lo ayan favorecido, y què veneracion le ayan tenido los señores Reyes de España, fuera hazer agravio à los que leyeren este Papel el traerlo à la memoria, siendo tan notorio, y de que muchos han escrito con justa indignacion, y menosprecio de los que han intentado disfamarle; vease lo que con tanto zelo, y erudicion notò el señor Solorç. *tom.* 2. *de iur. Ind. lib.* 3. *cap.* 24. *ex num.* 1.



4 Pero para gloria inmortal de nuestros Catholicissimos Reyes, no se debe callar lo que de su santo zelo, refiriendo à Solorçano, y otros, dize Carena 1. *p. de Officio Sanctæ Inq. tit.* 3. *num.* 12. *Hæc Sancti Officij Tribunalia in Regnis Hispaniarum, adeò semper venerati fuerunt potentissimi, & pijssimi Reges nostri, vt illis sese, & totum, eorum dominium semper libentissimè supposuerint: aurea ad hoc sunt verba ex Vaseo in Chronicis Hisp. & Mart. de iurisdict.* 1. *p. cap.* 26. *num.* 94. relati à Solorç. *de iure Ind. tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 92. & *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 24. *n.* 45. ab omnibus alijs Principibus valdè notanda, ea autem sunt hæc: *Item Rex Castellæ, ante quam fiat Rex, iuramento speciali subijcit se, & totum suum Dominium Sanctissimo seuerissimæ Inquisitionis Tribunali.* Hasta aqui este Autor.

5 Quando no se quiere reconocer la buena fee, nunca faltan palabras para turbar la verdad, de que con zelo Christiano, y elegancia se lamenta el gran Padre S. Bernardo *lib.* 1. *de consideratione ad Eug.* Veanse sus palabras, que no quiero referir, porque no parezca acusacion, la que no passa de justa defensa, y tan precisa, que fuera delito callar, Cic. *lib.* 1. *officiorum*, y crueldad no defenderse, *cap. Nolo* 12. *q.* 1. D. Valenç. *cons.* 142. *à num.* 30.

95

6 Aunque sea tan notorio el fuero activo, y passivo de los Oficiales Ministros Titulares del Santo Oficio, como se supone, y expressa en las cartas acordadas antiguas del Santo Oficio, y en las modernas de 18. de Febrero, y 14. de Março de 1641. que son reglas infalibles del Santo Oficio, y en tan repetidas Cedulas, y resoluciones de su Magestad, que Dios guarde, y de los señores Reyes, que ha avido desde la ereccion del Santo Oficio en estos Reynos, el año de 1483. que por ser tantas, y tan notorias, se omiten, contentandonos con traer à la memoria las palabras con que empieza el Real Dereto de 12. de Mayo de 1679. à consulta de la Iunta de Ministros del Consejo Real de Castilla, y del de la Suprema General Inquisicion, sobre la forma de las competencias, y otros puntos que convenia decidir, para evitar embaraços entre la jurisdiccion Real, y la privilegiada de los Tribunales de la Inquisicion, ibi: *Que en quanto à las causas, y negocios que passaren en el juzgado de bienes confiscados por la Inquisicion, no se forme, ni admita competencia; que en quanto à las causas de los Ministros, y Oficiales Titulares del Santo Oficio, assi en lo criminal, como en lo ciuil, actiuo, y passiuo, no se forme competencia.*

7 Sin embargo, damos gracias al Autor de la Apologia contra la jurisdiccion, y fuero del Santo Oficio, de que lo confiesse en lo general, para no ser muy molestos à los señores Iuezes con ilustrar este punto, de que ay bastantemente escrito en varias alegaciones del Ilustrissimo Obispo Fermosino, que son la 13. de la segunda parte, y en otra que està despues del tratado de *Foro compet.* y a cada passo; y à mi entender bastava la docta alegacion por la jurisdiccion de Santo Oficio, en la causa con los Ministros Reales de Mallorca, que diò à luz el Inquisidor Portocarrero, impressa en Madrid el año de 624. à que no se ha respondido, ni es facil.

8 Pero es tal el empeño, y conato con que sin darse por vencidos de la razon, la desean aniquilar algunos, con color de defensores de la jurisdiccion Real, que parece hazen servicio à Dios, y à su Magestad en que la Inquisicion no tenga jurisdiccion, ò la tenga tan limitada, que no passe de las causas de Fè, siendo esto vn error, ò engaño (como dize Portocarrero en su *alleg. num. 6. Rencor mal considerado, conque el demonio pretende enflaquecer la Inquisicion, de quien tanto daño recibe.* Assi lo reconociò el señor Emperador Carlos V. quando, como trae Paramo *de Offic. Sanct. Inq. lib. 2. tit. 2. cap.* 11. engañado de los Governadores de Sicilia, mandò suspender las exempciones de los Ministros de aquella Inquisicion: el sucesso fue tan lastimoso, como se halla notado, para exemplo de los venideros, en sus libros, ibi: *Quod quando anno* 1535. *fuit limitata, siue suspensa iurisdictio temporalis huius Sancti Officij in aliquibus casibus per Inuictissimũ Imperatorem Carolum V. felicis memoriæ, iurisdictio spiritualis causarum Fidei fuit in suspenso, & quasi mortua.* Ni podrà ser menos, *per ea quæ notat doctissimus* Menoch. *de arbitrarijs, casu* 562. *n.* 59. Grac. *discept. for. cap.* 340. *y* 341. y todos los DD.

Por-

8 Porque dezir que aya Santo Oficio, y que sus Ministros no tengan fuero, es notoria implicacion, y muy contra derecho, porque la jurisdiccion de la Inquisicion no puede exercerse, sin que sus Oficiales, y Ministros, saltim, los del Secreto, sean omnimodamente essemptos de toda otra jurisdiccion; para lo qual, sobre los Privilegios Pontificios, y Reales, que refieren en los lugares citados Portocarrero, y Fermosino, ay la razon clara, y legal del texto en la *ley final, C. de iurisd. omnium iud. y de la ley Oficiales, C. de offic. rect. prou. y otros*, en que los Ministros de oficio particular son de la jurisdiccion del mismo oficio, y lo notan Grat. *discept. for. tom. 2. cap. 340. num. 34.* Narbona *sobre la ley de la Concordia, gloss. 1. n. 65. & latius gloss. 22. à num. 23.* y es de todos los DD.

9 Y por la razon especial de Ministros del Santo Oficio, à quien se comunican todos los Privilegios del mismo Santo Oficio, por lo que dixo el texto *in cap. Per exemptionem, de priuileg. in 6.* ibi: *Per exemptionem Ecclesiæ concessam Ecclesia, & ipsius Monachi, &c.* por ser del cuerpo de la Iglesia, como lo son del cuerpo de la Inquisicion sus Oficiales, y Ministros, Cevall. *de cognit. per viam violentiæ, q. 8. num. 16.* Narbon. *latius, & ad rem, vbi supra, gloss. 1. num. 12. & gloss. 22. n. 6. cum multis* Rota *apud* Grat. *decis. 233.*

10 El Emperador Leon, como parece del *text. en la ley 3. C. de præp. sacri cubiculi*, diò total exempcion à sus Cubicularios, y à los de la Emperatriz su muger; y Cenon à los Silenciarios, *leg. 4. C. de Silentiarijs*, Anastasio à los Condes Consistoriales, *l. Viros, C. de Commitib. Consistorialibus.* Los Sumos Pontifices han eximido de la jurisdiccion ordinaria à los Ministros de la Camara Apostolica, sin que reconozcan otro Iuez, que al Nuncio Subcolector general, que reside en la Corte, desaforando à los vassallos de su Magestad, obligandoles à litigar ante dicho Subcolector general, à tanta costa, y con tanta dificultad como se experimenta, y este privilegio està en observancia; ninguno de semejantes privilegios es mayor que los del Santo Oficio, ni la causa de su concession igual.

11 Los Estudiantes gozan de fuero activo, y passivo; las personas miserables tienen lo mismo en sus casos; los soldados, gremio tan estendido, y de vida libre en lo general, tienen privilegio de fuero especial, y otros muchos de que hablan los DD. vnos insertos in corpore iuris, y otros por costumbre, ò por especiales privilegios, y con no ser tan grande la causa, ni los motivos de su concession tan altos, como los del Santo Oficio, y de sus Ministros, sin los quales no puede tener subsistencia, ni tienen tanta oposicion, y se les dexan correr sus exempciones.

12 Reconociendo esta verdad, y la importancia del Santo Oficio, y la injuria que se avia hecho à la Inquisicion de Sicilia, haziendo la malicia de sus Governadores, que el señor Emperador Carlos V. moderasse las exempciones de los Ministros: el señor Don Felipe II. Christiano, y Politico,

rico,ratificando,y confirmando lo que ya por su Glorioso Padre estava or-
denado, y mandado por su Real Cedula de 25. de Setiembre de 1549. de
que se harà mencion en el numero siguiente, en desagravio del Santo Ofi-
cio, y de los Privilegios de sus Ministros, entre otras clausulas de vna Real
Cedula, que traen nuestros Escritores, dize:

13 *Attente pensantes, quantum Divino servitio, ac Sanctæ Catholicæ fidei augmento, ac propagationi conveniat Sanctæ Inquisitionis officium, eiusque Officiales, Ministros, ac Familiares favoribus prosequi, atque ornari, Regiamque voluntatem sit, ita fieri postulare, cum ex eius exercitio, ac executione tanta in Religionem nostram vtilitas emanet, ac ideo expediat Sancti Officij privilegia, absque aliquo impedimento observari, & ad euitanda inconuenientia, quæ sequi possent, ac fortasis sequerentur, si contrarium fieret, &c.*

14 Avia precedido à esta justa, y Catolica resolucion la referida Cedula del año de 1549. dirigida al Virrey de Sicilia Iuan de Vega, en que dandole gracias de lo que favorecia à la Inquisicion, y à sus Ministros, entre otras advertencias, le dize: *Y encargamos vos, que de aqui adelante no deis lugar à que las casas del, y sus Ministros sean desfavorecidos, ni pertarbados, sino que antes se les guarden enteramente sus exempciones, y libertades, dexando conocer à los Inquisidores de las causas ciuiles, y criminales tocantes a los Oficiales, como se ha estilado hasta aqui, y se haze en todas las Inquisiciones de la Corona de Aragon, &c.*

14 Ha estado tan sentada la jurisdicion en las causas civiles, y criminales de los Oficios, como dize esta Real declaracion, y lo fue siempre desde el origen, y creacion del Santo Oficio, como lo expecifica la Real Cedula de los señores Reyes Catolicos de 15. de Março de 1488. dirigida al Infante Don Enrique, Virrey de Cataluña, ibi: *Porque los Oficiales, y otros Ministros de la Santa Inquisicion entiendan con suma diligencia en la expedicion de los negocios della, sin embaraço, ni perturbacion alguna, y sin auerse de diuertir a otros negocios, es nuestra voluntad, que de las personas, y bienes dellos, ninguno de vosotros se entrometa; por tanto vos dezimos, encargamos, y mandamos, que de las personas, y bienes de los dichos Inquisidores, y de los Ministros, y Oficiales del Santo Oficio de la Inquisicion, y Familiares suyos en esse Principado, en alguna manera, ni por causa alguna, os entrometais, ni permitais que Oficial, ni persona alguna, se entrometa, ni conozca, abdicandoos todo poder de hazer, y atentar lo contrario, so decreto de nulidad.*

16 Desta Real Cedula se califica, que la jurisdiccion del Santo Oficio es privativa, *con inhibicion, y clausula irritante, que abdica, y quita de poder hazer, ni conocer de las causas, y negocios de los Ministros, à todos, y qualesquiera Iuezes, que no sean los Inquisidores, so decreto de nulidad, y atentado,* cuya fuerça es tan grande, que anula, y destruye

quanto

quanto en contrario se haze, como notan los DD. Gonçalez *ad regulam Cancellariæ, gloss. 67. per totam, præcipuè a num.* 11. D. Valenç. *cons.* 128. *num.* 91. & *cons.* 151. *num.* 12. D. Solorç. *tom.* 2. *de iur. Ind. lib.* 2. *cap.* 4. *n.* 83. *optima decisio* Rotæ *apud* Gratianum 145. *per text. in l. Non dubium in fine, C. de legibus, text. in cap. Si eo tempore* 45. *de elect. in* 6.

17 Ay innumerables Cedulas Reales, generales, y especiales, en casos que se han ofrecido (que de algunas se harà mencion) y quando no huviera otra, ni tuviera la Inquisicion mas apoyo, que esta declaracion del Real animo de tan Catholico Rey, que tanto trabajò para plantar el fuerte, y antemural del Santo Oficio, para defensa de la Religion Catolica, y de sus Reynos, como dize Salgado, Solorçano, y todos, y lo pondera el señor Rey Don Felipe Tercero en su Real Cedula del año de 1603. embiada à todos los Virreyes donde ay Inquisicion, de que haze mencion Solorç. *lib.* 3. *cap.* 24. *num.* 16. *De que, como veis* (dize vna de sus clausulas) *por carecer desta gracia* (habla del beneficio que ha traido el Santo Oficio) *otros Reynos, han padecido, y padecen grandes disturbios, inquietudes, y desasossiegos, de que damos muchas gracias a Nuestro Señor.* Bastava para dexar llana esta materia, *text. in leg.* 1. *de const. Princip. §. Sed, & quod Principi, inst. de iure naturali, vbi scribentes*, illustrat D. Salced. *tract. de lege politica, lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 1. *cum seqq.*

18 Pero son tantas las que se han ido siguiendo de los señores Reyes que han sucedido à los señores Reyes Catolicos, que se omiten, por no alargar este informe; y es cierto, que si de los Archivos, y registros de la Inquisicion se sacàra à luz, no todo (que es casi impossible) sino algo de lo que tiene à su favor, de honras, gracias, libertades, y privilegios remuneratorios, y graciosos de los Reyes de España, que causaria confusion à los emulos del Santo Oficio, y suma alegria à los que desean su conservacion, y exaltacion; y aun seria causa para escusar muchas competencias, que por falta de noticias se originan cada dia, con daño, y menoscabo de lo que toca al Santo Oficio, y à la exempcion, y fuero de sus Ministros.

19 Desta misma Real Cedula, y de otras de su contextura, se saca el motivo de la exempcion de los Oficiales de la Inquisicion, assi Inquisidores, como Ministros Titulares assalariados (entre quien no ay diferencia de fuero) *para que no se diviertan de su exercicio, ni dependan de nadie*; porque de otra suerte, no podria, ni puede exercerse libremente su empleo, Carleual *de iud. tom.* 1. *sect.* 6. *num.* 514. y las causas de Fè padecerian lo que se experimentò en Sicilia: Y siendo, como es, privativa la jurisdiccion del Santo Oficio, Marta *de iur.* 4. *part. casu* 147. *y* 190. *ex professo* Narb. *ad leg. Concord. gloss.* 21. *a num.* 15. *cum seqq.* Garcia *de nobilit. gloss.* 1. *num.* 5. *vers. Facit pro hac*, Petr. Barbos. *in l.* 1. *de iudic. art.* 4. *à num.* 56. La razon es clara, y legal, porque la jurisdiccion sigue al oficio en quien se transfiriò toda la jurisdiccon Regia, y Pontificia en este caso, Riccio *collect.*

2450.ibi: *Priuatiuè autem in dubio censetur iurisdictio concessa, quo casu alius, vel superior, non potest se intromittere, nec censetur concessa accumulatiuè, si diceret, quod alij non se intromitterent: optimè, & ad rem* Menoch. *de præsumpt. lib. 2. præsumpt.* 13. *n.* 13. D. Salgad. *de supplicat. 2. p. cap.* 17. *à num.* 21. Grat. *discept. cap.* 154. *num.* 41. ibi: *Quod iurisdictio, si detur per priuilegium alicui, in gratiam illius, cui conceditur, censetur priuatiuè concessa,* Lagunez *nouissime, & benè de fructibus, 1. p. cap.* 16. *per totum, præcipuè à num.* 40. y en los terminos que le està dada al Santo Oficio, no podia ser de otra forma, Lagunez, *num.* 53. y es conclusion sentada.

20 Es ordinaria privativa esta jurisdiccion, por concurrir todas las circunstancias que la constituyen en ser de tal, como estar concedida por la Silla Apostolica, y por el Principe Soberano al Oficio de la Inquisicion perpetua, talitèr, que no espira por muerte del Papa, Carena *de Officio Sanctæ Inq. tit.* 5. §. 10. ni del Rey, por lo que mira à la jurisdiccion Real, y no temporalmente, Menoch. *de præsumpt lib.* 2. *præsumpt.* 16. *n.* 8. Pet. Barb. *in leg.* 12. §. 1. *de iud. num.* 57. ibi: *Si prædicta commissio fuerit per legem, siue per Principem, tunc censetur concessa ordinaria,* Maranta, y otros graves DD. apud Cortiad. *decis.* 8. *n.* 50. ibi: *Cum eam habeat à lege, quo casu esse ordinariam,* Curia Philipica 1. *p.* §. 4. *num.* 2.

21 Y lo mismo se ha de dezir, si fuesse delegada del Principe ad vniversitatem causarum (como quieren algunos) tambien se reputa por ordinaria, Carleual con la comun de los DD. *lib.* 1. *tit.* 1. *disp.* 4. *num.* 32. y cessa la question, *leg. More maiorem, ff. de iur. omn. iud.* Menoch. *dict. præsumpt.* 16. *num.* 38. ibi: *Quintus casus est, quando Princeps privatæ personæ committit vniuersitatem causarum, nam tunc præsumitur ille factus iudex ordinarius,* Pet. Barb. *in dict l.* 12. *num.* 37. Solorç. *de Ind. gubern. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 34. donde dize, es resolucion de todos.

22 Y mas con la prerogativa de Delegado Apostolico, y Real, que es superior à los Ordinarios, *text. in cap. Pastoralis, §. Præterea, de officio ordinarij, illustrant* Fermosin. *alleg.* 13. *num.* 1. *y* 2. *p.* 2. Portocarrero con muchos, *dict. alleg. num.* 48. Ossuald. *lib.* 17. *cap.* 8. *lit.* hhh. y hablando especificamente de la jurisdiccion de los Inquisidores, Narbon. *ad leg. Conc. gloss.* 22. *per totam,* y sobre si es delegada, *à num.* 79. D. Salg. *de supplicat. 2. part. cap.* 33. *num.* 80. *cum seqq.* Pareja *de inst. edit. tit.* 2. *res.* 5. *num.* 12. *y* 13. y de qualquier manera que se considere, ò sea ordinaria privativa, como es cierto, ù delegada *ad vniuersitatem causarum,* comprehende, y abraça las personas, y causas de los Ministros, como dizen los DD. y se practica.

23 Siendo la jurisdiccion de los Inquisidores privativa, con expressa inhibicion de todos los Tribunales, y Iuezes Eclesiasticos, y Reales, fuera de los Inquisidores, como queda fundado, y lo declara la Real Cedula de

ro de Março de 1553. ibi: *Pues por su Santidad, y por su Mageſtad eſtàn diputados Iuezes, que en todas inſtancias puedan conocer, y conozcan de las dichas cauſas.* Y mas abaxo: *A los quales del dicho nueſtro Conſejo de la Santa General Inquiſicion, y no a otro Tribunal alguno, ſe ha de tener el dicho recurſo; pues ſolos ellos tienen facultad en lo Apoſtolico de ſu Santidad, y Sede Apoſtolica, y en lo demàs de ſu Mageſtad.*

24 Deſta Real Cedula del ſeñor D. Felipe Segundo, ſiendo Principe Iurado, que ſe trae por exemplar de otras muchas que ay de ſu tenor originales en los Archivos, ſe ſaca la concluſion arriba dicha, de quan privativa es la juriſdiccion de los Inquiſidores, y la notoria nulidad de lo que en las cauſas de los Oficiales intentaren obrar qualeſquiera otros Iuezes, ò Tribunales, por la naturaleza, y fuerça de la prohibicion, con clauſula irritante, como ſe vè en la Cedula del año 1488. y en todas las que ſobre el punto de juriſdiccion ſe han expedido, *text. in leg. Non dubium in principio, C. de leg. optimè* Gothofr. lit. L. *Minus quam perfecta lex eſt, quæ id, quod vetat non reſcindit, text. in cap. Si eo tempore 45. de elect. in 6.* D. Valenç. *conſ.* 128. *num.* 91. *y conſ.* 151. *num.* 12. D. Solorç. *tom.* 2. *de iur. Ind. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 83. Gonçalez *ad reg. Canc. tota, gloſſ.* 67. *præcipuè à num.* 11. como ſe dixo *ſupr. num.* 16.

25 Los Privilegios del Santo Oficio, y la exempcion de ſus Miniſtros, fuera de la razon legal, y del pacto, y contrato que intervino en ſu inſtitucion, tienen otro muy alto motivo, que dicta la razon natural, y buena politica, porque aviendo de ſer los que ſirven en eſte tan alto, y neceſſario empleo, perſonas calificadas en la pureza de la ſangre, y de coſtumbres aprobadas, y que por ſu continua reſidencia, y retiro, no pueden tener otra ocupacion, y en eſta los ſalarios ſon tan cortos, y desiguales à los gaſtos preciſos, les es debida la remuneracion con las gracias eſpirituales, y temporales, que les eſtàn dadas, y ſeria injuſticia coartarſelas, quando ſe debian aumentar, cumpliendo, como cumplen, con ſu obligacion, D. Solorç. *lib.* 2. *de iur. Ind. cap.* 1. *num.* 57. *& num.* 59. ibi: *Non ſolum ratione naturali verum, & inſtinctu, quis tenetur remunerationem præſtare benè ſervientibus, ac de ſe meritis illuſtrat, & comprobat* Valenç. *conſ.* 82. *a num.* 13.

26 Esfuerçaſe la razon que ay para que ſean muy ampliados los favores del Santo Oficio, y muy favorecidos ſus Miniſtros, porque ſobre la fatiga, y continua reſidencia, y ſigilo de ſus oficios, ſe exponen à grandes peligros, por el cumplimiento de ſu obligacion, como refiere Peña *in direct. num.* 105. y lo califica ſu Mageſtad en la Cedula referida de 25. de Setiembre de 1549. ibi: *Por averſe, como ſabeis, de algunos dias a eſta parte muerto, è herido a algunas perſonas, por ir a exercer coſas, y negocios del Santo Oficio.* Sabido es el Glorioſo Martyrio del Invicto Inquiſidor San Pedro en Lombardia, a manos de los Hereges, y de otro

Pedro

Pedro en Zaragoça, à manos de los Iudios, y en Sicilia el año de 1657. otro grande Inquisidor dentro de las mismas carceles secretas, por el pertinaz Fr. Diego Matina; si esto no dà merito, no ay à que recurrir.

27 Nota con erudicion el señor D. Manuel Gonçalez Tellez, mi Maestro, y Maestro de muchos, *ad text. in cap. 8. de iudic. num. 6.* que la auersion de los seculares àzia los Clerigos influyò mucho para que se eximiessen de su jurisdiccion: *Ad hæc* (dize) *accedit auersio laicorum erga Clericos, illis enim infestos esse laicos, manifestè docet antiquitas, cap. Laicos 2. q. 7. cap. Clericus 3. de immunit. Eccles. in 6.* Quanta mayor sea la auersacion de algunos, y no desvalidos, a las cosas, negocios, y Ministros de la Inquisicion, es tan cierto, que se debe llorar, y las palabras del texto Canonico del cap. *Laicos*, bien se pueden aplicar: *Quia eiusdem* (dize) *non sunt conversationis, & oppido eis, quidem infesti existunt, quipè cum vita eorum, & conuersatio debeat esse secreta, & à laicorum actibus remota,* no necessitan de ponderacion.

28 En todas las Provisiones, y Cedulas Reales, que son muchas, y repetidas, hablan los Reyes, dando por sentada la jurisdiccion Regia, y Pontificia, de que goza, y debe gozar el Santo Oficio, *por derecho, Concordias, Cedulas Reales, vso, y costumbre, y en otra qualquier manera* pues con què motivo se podrà contradezir el Fuero civil, ni criminal, activò, y passivo de los Oficiales, teniendo à su favor las concessiones Pontificias, y Regias, y la costumbre, vso, y practica, y cartas acordadas, que son notorias.

29 Quando bastava la costumbre racional, y practica, de que nadie ha dudado, por tener fuerça de ley, y privilegio, *text. in cap. fin. de consuetudine, vbi DD. latè in rubrica, & per varias quæstiones* Fermosino, Castillo *de tertijs, cap. 12. num. 35. cum seqq. novissimè, & plenissimè* D. D. Pet. de Salced. *de leg. polit. lib. 1. cap. 8. per totum, vbi de vi, & viribus consuetudinis, & observantiæ, præcipuè, num. 27. y. 28. l. 1. C. quæ sit longa consuet.* ibi: *Nam & consuetudo præcedens, & ratio, quæ consuetudinem suasit, custodienda est, & ne quid contra consuetudinem fiat ad solicitudinem suam revocavit Preses Provinciæ.*

30 Verdaderamente, que siendo el Papa, como Vicario de Christo, y successor de San Pedro, la basa, y fundamento de toda la jurisdiccion espiritual, y Eclesiastica, Matth. *cap. 16.* dispensador, y dueño para poderla comunicar à quien, quando, y como le pareciere, y conviniere, P. Molin. *de iust. & iure, tract. 5. disp. 4. num. 2.* ibi: *Et denique quoscumque alios Iudices Ecclesiasticos in Ecclesia mediatè, vel immediatè constituere, eisque omnibus iurisdictionem conferre consequens profectò est, vt ab ipso, tanquam à fonte, iurisdictio tota Ecclesiæ, quæ in alijs omnibus potestatibus est, emanet, ac deriuetur, ab ipsoque tota dependeat,* Em. Card. Belarm. *integro, tract. de auth. Pont.* Gonçal. *ad reg. Canc. §. 1. in proœmio,* D. Salced. *de*

leg.

leg. pol. lib. 2. cap. 7. num. 27. y 35. con todos los Escritores Catholicos.

31 Y lo mismo los Reyes, que no reconocen superior en lo Tem-
poral, *l. 1. de const. Princip. l. 1. ff. & C. de offic. Praef. Vrb. cap. 1. quae sint*
regalias, latè Castill. *de tert. cap. 18. à num. 155. & cap. 41. n. 79.* Salced.
de leg. pol. lib. 2. cap. 6. num. 6. Y en el *cap. 7. num. 27. y 35.* donde se po-
dràn vèr juntos todos los DD. en que ay poco que dezir, siendo princi-
pio, y conclusion que no puede tener contradictor, como lo nota, y exor-
na D. Lor. Matth. *en su erudito, y vtil tratado de regim. Regni Valent. cap.*
1. §. 2. Lagun. *de fruct. part. 1. cap. 16. num. 17. y 18.*

32 Causa admiracion, que trayendo causa de la Cabeça de la Iglesia, y de la Suprema potestad de los Reyes, la jurisdiccion que exercen los Magistrados Eclesiasticos, y Seculares, de qualquier grado que sean, y de su soberania, el darla, y quitarla, aumentarla, ò minorarla, quando, y como les pareciere? Què ayan podido dar, y dado nuestros Inclitos Reyes autoridad, y jurisdiccion à sus Consejos, y Ministros, que para la administracion de justicia, y expediente de los negocios han criado en diferentes tiempos, y con diferentes leyes, y ordenanças; y que està misma regalia no la ayan podido conferir en lo tocante al Santo Oficio, y a la exempcion de sus Ministros? Solorç. de las Plaças honorarias, *num. 132.*

33 El Privilegio, dizen la *ley 1. tit. 11. part. 1.* y la *ley 2. tit. 18. p. 3.* tanto quiere dezir, *como ley apartada, que es fecha señaladamente, por pro, ò por honra de algunos homes, ò Lugares*, y el que pudiere hazer leyes, podrà dar privilegios, es consequencia legitima, que nuestros Catolicos Reyes, viendo la importancia, y necessidad del Santo Oficio, le ayan concedido el privilegio de fuero privativo, con inhibicion à otros Iuezes, que no sean los Inquisidores, es notorio, y està justificado.

34 Con que, ò se les ha de negar el poder, y libertad de dar la jurisdiccion à quien quisieren, y juzgaren que conviene, alçandoseles con la regalia, que por su soberania tienen inseparable de su Dignidad Pontificia, y Real (caso fatal que previno Platon, *lib. 4. de legibus*, ibi: *Exitum paratum video Reipublicae illae, in qua, non Magistratus legi, sed lex Magistratui obedit: salutem vero illi, vbi lex seruientibus Magistratibus dominatur*) ò la indubitada jurisdiccion del Santo Oficio padece violencia notoria, intentando despojarle, y perturbarle en sus mas sentados derechos, establecidos por Bulas Pontificias, Cedulas Reales generales, rescriptos especiales, y declaraciones en los casos que se han ofrecido, cartas acordadas, vso, y costumbre del Santo Oficio.

35 Como quiera que se considere la jurisdiccion de los Inquisidores, ella es Eclesiastica, y Real, Narb. *ad leg. concord. gloss. 22. num. 43. cum seqq.* ordinaria, y privativa, con expressa inhibicion de todos los demàs Iuezes, y Tribunales Eclesiasticos, y Reales, como se vee practicado, y lo fundan, y asientan en sus alegaciones, de que se ha hecho mencion;

Fer-

Fermosin.y Portocarr. refiriendo los mas seguros Escritores, de cuya segura conclusion se saca, *ser nulo, y atentado todo lo que obraren los Tribunales contra el fuero de los Ministros de la Inquisicion*, como lo declara su Magestad en la Cedula de 15. de Março de 1488. y es conforme à derecho, porque los inhibe, y quita la jurisdiccion, en cuyos terminos se entiende que obran de hecho, y como particulares, texto formal, la *ley* 1. *C. si a non comp. iudic. l. Non dubium, C. de legib. l.* 28. *tit.* 18. *p* 3. Post. *de manutenendo, obs.* 46. *n.* 14. Carleu. *de iud. lib.* 1. *disp.* 2. *q.* 6. *sect.* 8. *num.* 68c. ibi: *Quod ex eo item confirmatur, quoniam negatio supra verbum posse, videlicet, verbum non possit, importat necessitatem præcissam, & priuat omni potentia,* y es conclusion sin contradictor.

36 Y por lo que mira à la Corona de Aragon, aun corre con mas especialidad el fuero, y total exempcion de los Oficiales Titulares, porque en sus principios, hasta los Familiares gozavan de fuero activo, y passivo, y aun oy le tienen en varias partes, como es notorio, y lo advierten Carleval, *tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 6. *sect.* 9. *num.* 513. Narbon. *ad leg. Conc. gloss.* 1. *n.* 74. Carena 1. *p. tit.* 14. §. 5.

37 Los Oficiales nunca han entrado en las Concordias de Castilla, ni de Aragon, ni se les ha limitado su fuero en manera alguna, antes se les ha confirmado; veanse las Concordias, y se verà ser assi, y es alegaciõ voluntaria dezir otra cosa; y quando no estuviera tan claro, como dize Narb. *gloss.* 19. *num.* 2. bastava la observancia, como elegantemente lo nota el señor Crespi *obs.* 15. *num.* 16. ibi: *Ea enim est obseruantiæ interpretatiuæ vis, vt etiam si contrarius intellectus sit, verius sequenda sit.* En Valencia ay decision en la Concordia vltima del año de 1568. pues en los capitulos 35. y 36. habla especificamente de los Familiares sobre la prerogativa, y sobre el fuero en las causas civiles, ibi: *No teniendo, como los Familiares de la Inquisicion no tienen en las causas ciuiles priuilegio del fuero, como actores, sino como reos,* y de los Oficiales no toca por la notoriedad de lo activo, y passivo, de que gozan alli, y en todas partes, Narb. *dict. gloss.* 20. *num* 131. en la Concordia de Aragon, que es del mismo tenor que la de Valencia, y de la misma fecha 17. de Iulio de 1568. se explicò con claridad, *cap.* 3. *Item los Inquisidores en el conocimiento de las causas ciuiles, y criminales de los Oficiales salariados, que tienen titulo del Inquisidor General, y en las criminales de los Familiares conoceràn como hasta agora lo han hecho, in agendo, y defendiendo, y en las civiles de los Familiares, en defendendo tan solamente.*

38 Y es tan notorio, que escriviendo Narbona su especial tratado sobre la ley de la Concordia del Santo Oficio, dize, que sobre el fuero de los Oficiales no la ha avido, ni se les ha limitado jamàs, y que no tienen, ni pueden tener otros Iuezes, sino los Inquisidores, sin excepcion de causas, ni de casos, *Gloss.* 19. *præcipuè num.* 2. y que sin controversia go-

gozan de fuero activo, y pasivo, *Gloss. 6. num. 4. y al num. 2.* habla de la Corona de Aragon, y Reyno de Valencia, donde aun los Familiares tienen fuero pasivo en lo civil, como queda notado de la misma Concordia de 568. y concluye que se debe estar à la costumbre, y Concordias de los Reynos, si las huviere, *Gloss. 22. num. 92. cum seqq.*

39 Para Castilla, esto no necessita de mas comprobacion que la notoriedad, como les consta à los señores Juezes, ni son menester exemplares, aviendo ley, Cedulas expressas, practica inconcusa, sin cosa en contrario: y aunque en Valencia corre lo mismo, pondrèmos algunos casos para hazer evidēcia de la practica, y q̃ el Autor del informe no pueda ignorarlo.

40 El Inquisidor D. Pedro Cifontes siguiò pleyto, como actor, contra Iuan Mendez, y recurriendo este à la Real Audiencia, se juntaron à la conferencia el Regente Micer Ioseph Perez, y el Inquisidor Canseco de Quiñones, en 12. de Octubre de 1601. y declararon tocar al Santo Oficio, *atento à que los Oficiales gozan de fuero activo, y passiuo*, consta de los registros.

41 En 30. de Abril de 602. el Dotor Garcia, Medico de la Inquisicion, siguiò pleyto con Ayala, Notario del Oficialado, y los mismos Inquisidor, y Regente declararon en la misma forma, y por la misma causa de ser Oficial Titular, y gozar de fuero activo.

42 En primero de Febrero de 1605. en otro pleyto civil de D. Honorato Figuerola, Inquisidor de Zaragoça (notese esta circunstancia para adelante) contra Iayme Martin Ravero, el Inquisidor Bartolomè Sanchez, y el Regente Don Iuan de Aguirre declararon lo mismo, por el mismo motivo.

43 En 28. de Setiembre de 1610. en otra causa civil que seguia el Dotor Villora, Medico del Santo Oficio, contra Isabel Iuan Vidal, viuda (notese esta circunstancia) y el Sindico del Lugar de Carpesa, el Inquisidor D. Gabriel Pizarro, y D. Ramon Sanz, Iuez de la Real Audiencia pro Regente, declararon lo mismo, y por la dicha causa de gozar del fuero activo, y passivo.

44 En 14. de Noviembre de 1616. en otro pleyto civil del Doctor Pacheco, Oficial Titular, contra D. Ginès Perellòs, el Inquisidor D. Pedro Forcadell, y el Doctor Miguel Mayor, Regente de la Real Audiencia, declararon en la misma forma.

45 En 5. de Setiembre de 1613. en otra causa civil del Doctor Geronimo Vasero, Oficial de aquella Inquisicion, contra Pedro Ruiz, el mismo Regente, y el Inquisidor Doctor Ambrosio Roig, declararon à favor del fuero de la Inquisicion, por la misma razon.

46 El Inquisidor Abdon de Exea siguiò execucion contra Francisca Esteve, viuda de Onofre Palmir.

47 El mismo Inquisidor pidiò execucion contra Margarita Dazi, y de Guzman, viuda de Vicente Guzman.

El

48 El Doctor Gregorio Tudela, Medico de la Inquisicion de Valencia, pidiò execucion contra Maria Esteve, y de Marcò, viuda de Gregorio Marcò, Notario.

49 Miguel Angel de Gaona, Doctor en ambos Derechos, Oficial del Santo Oficio, siguiò pleyto contra Dorotea Puig, y de Baldò, viuda.

50 Baltasar Miguel, Cirujano del Secreto, siguiò execucion contra Doña Vicenta Capena y de Duart, viuda de Don Iuan Duart.

51 El Doctor Inquisidor Don Iuan Iusepe Martinez Rubio, pidiò 2775. sueldos jaqueses; se siguiò, y cayò sentencia contra Vrsula Abril viuda.

52 Geronimo Montañara puso firma de derecho en dicha Inquisicion, y siguiò contra Maria Villafranca, viuda de Pedro Gaçana, sobre la possessiò de tres cahizadas de tierra, sitas en la huerta del Lugar de Meliana.

53 Estos exemplares, que estàn registrados, y de que ay testimonios autenticos, sacados de los processos originales, han sido despues de la Concordia del año de 1568. de que se quiere valer el informe contra lo mismo que en ella se declara, bastantemente califican el fuero activo de los Oficiales del Santo Oficio en Valencia, y su practica: y que quando estuviera dudoso, estando en observancia, se debia, y debe seguir, por lo que dize el señor Vicecanciller Crespi *citado supr. num.* 37. que es conclusion cierta, y legal.

54 Y no se traen mas exemplares, porque con dos, ò tres actos (aun sin la observancia de dos siglos) basta para establecer la costumbre que vale tanto, y mas que la ley escrita, siendo racional, y à vista del Principe, y de los Ministros Reales, textos formales, la *ley* 5. *y* 6. *tit.* 2. *part.* 1. *vbi magistralitèr* Greg. Lop. Soto *de iust. & iure, lib.* 1. *q.* 7. *art.* 2. Paz *in leg.* 1. *l auri, num.* 232. y los siguientes, *latè cum DD.* Castill. *lib.* 5. *cont. cap.* 93. §. 7. *& de tertijs, cap.* 12. *num.* 35. *& cap.* 30. *n.* 2. *illust.* Ferm. *ad text. in cap. final, de consuet. q.* 5. *per totam, præcipuè à num.* 9.

PVNTO SEGVNDO.

Satisfacese al Medio primero del Informe por la jurisdiccion Real, sobre la excepcion que se opone à Don Fernando, para que no deba gozar de su fuero en Valencia, y Murcia, por ser actual Ministro del Consejo de la Suprema.

§. I.

55 SI los terminos desta disputa fueran adaptables al caso presente, pudiera tener algo que hazer la satisfacion, por la erudicion del Abogado Fiscal, que con su grande, y conocida habilidad, y letras ha

esfor-

esforçado el punto, aun mas de lo que dà de si la materia; pero estando la razon, vso, y costumbre en contrario, y à nuestro favor, ay menos que hazer en la defensa del Santo Oficio.

56 Cosa es muy sabida, que siendo el Oficio de la Santa Inquisicion vno, sin ninguna distincion, ni prerogativa substancial mas, ni menos en vna que en otra de las Inquisiciones de España, y erigido por la Santa Sede Apostolica, à instancia de los señores Reyes Catolicos de gloriosa memoria, el año 1483. como refiere Carena, citando à otros, *tit.3. de Officio Sanctæ Inq.* y que el fuero, y exempcion de sus Ministros fue en honra, y premio de su empleo, sin la circunstancia, ni consideracion à este, ò aquel Tribunal, sino por Ministros del Santo Oficio, Carena 1.*p. tit.*14.§.5. Episc. Fermos. *ad text. in cap. Cum contingat, de foro comp. quæst.* 11. *num.*4.

57 Para su mejor expedicion, y que no se turbasse el orden que debe aver en todas las cosas, y con mas alto motivo en las de la Republica, y exercicio de la jurisdiccion, convino poner Tribunales en varias partes, con terminos, y territorios señalados, dentro del qual se exerciesse, como hablando generalmente lo trae, y ilustra doctamente el señor Solorçano en su Tratado de las Plazas Honorarias, *n.*132. D. Gonçal. Tellez *in comment. ad text. in cap.4. de foro comp. num. 6.* ibi: *Ne alioquin turbarentur, & ad invicem impedirentur.* Episc. Fermos. *ad text. in cap.1. de foro comp. q.2. num.1.* ibi: *Diximus quibuslibet Prælatis esse assignatum proprium territorium, vt singuli priuatiuè iudicent, absque interventione alterius, ne eueniret, vt aliàs perturbaretur iudiciorum ordo.*

58 Querer sacar deste preciso, y racional orden de govierno vna tan perjudicial consequencia, contra la exempcion Real, y fuero de los Ministros de la Inquisicion, conviene à saber: *Que ayan de perder el que tienen inseparable de la persona, por no residir en la parte, y Lugar donde tienen pleytos, teniendo alli sus propios, y privativos Iuezes*, cosa es durissima, y tan contra la razon, como se harà conocer.

59 Para lo qual se debe notar, que es practica inconcusa del Santo Oficio (que tenemos por cierto, no ay quien la ignore) que dado titulo por el señor Inquisidor General (en quien reside la total jurisdiccion privativa de criar Ministros por la Bula de su ereccion) a qualquiera Inquisidor, Fiscal, Secretario, ò Ministro para servir en vn Tribunal, no necessita de nuevo titulo para passar à servir en otro; y lo regular es, ir de vna Inquisicion à otra con vna carta suya, y se le recibe, y exerce, y goza de su antiguedad desde el dia que juró en el primer Tribunal. Esta costumbre, y practica es tan notoria, que no ha menester prueba, basta alegarla, Pàtian. *de probat. lib.1. cap.12. num.13. & lib.2. cap.27. num.148.* D. Valenç. *cons. 42. num 24. & cons. 96. num. 14.*

60 Si las doctrinas que se traen en contrario fueran aplicables al

Santo Oficio, se avia de confessar que obravan sin jurisdiccion en este caso, los Inquisidores que sin nuevo titulo passan de vna à otra Inquisicion, como sucederà en los Ministros Reales, con quien no està practicado; y assi el argumento no corre, ni haze fuerça contra el Santo Oficio, que tiene à su favor la costumbre, y observancia à que se debe estar, como queda fundado.

61 La jurisdiccion es vna, è individua, aunque para la mejor, y mas facil expedicion de las causas estè repartida en diferentes Tribunales, Amato *var. resolut. 2. part. res. 65. num. 33.* ibi: *Quia dicitur tantum divisa administratio, non autem iurisdictio, quæ quoad habitum est individua, quamuis eius vsus diuidi possit*, Tonduc. *de præbent. 2. p. cap. 2. num. 3.* porque todos los Tribunales de la Inquisicion constituyen vn cuerpo dentro de la jurisdiccion Apostolica, y Real que exercen.

62 Y no es de inconveniente, que en la linea de vna misma jurisdiccion, parece ay variedad de fueros, ya por razon *de contrato de domicilio, de la cosa sita, &c.* de quibus latè Barbos. *in l. Absens, de iudicijs*, Carleval *in suo integro tract. de iudic.* porque como reconoce el Abogado Fiscal, *num. 22.* de su informe, hablando del fuero de los Clerigos, esto no quita la exempcion al que la tiene; y para evadirse desta grave dificultad, haze distincion del privilegio personal de los Clerigos al de los Ministros del Santo Oficio, queriendo que este les competa por la residencia personal en el Lugar de su ocupacion, y no por el oficio; y dando esto por sentado, cita algunas autoridades en los numeros siguientes, para afianççar con Barbosa lo que sucede con los Oficiales de otros Tribunales.

63 Pero ni Barbosa, ni las doctrinas que trae son deste caso. Lo vno, porque la exempcion de los Oficiales del Santo Oficio es Real, y absoluta en sus personas, y en sus bienes, *Cedula Real, de qua supr. num. 15.* aun mas que la de los Clerigos, como se vee en la practica, pues los traen à litigar à sus Tribunales de la Inquisicion, Fermos. *alleg. 16. num. 6. p. 2.* Lo segundo, porque dize Paramo *lib. 2. tit. 2. cap. 11. num. 13.* refiriendose à la declaracion del Emperador Carlos V. del año de 1534. sobre la calidad de la exempcion, y fuero de los Ministros del Santo Oficio, que se compara à la de los Clerigos, ibi: *Quod Officialis, & Familiaris Sancti Officij gaudeant omnibus, & quibuscumque immunitatibus, quibus Clerici gaudent, & eodem modo à Iudicibus Ordinarijs sint exempti*, declaracion, que por lo que mira al fuero, y jurisdiccion Real, que la pudo dar, y diò al Santo Oficio, tiene fuerça de Privilegio, y de ley, que decide, y quita toda distincion entre los Privilegios, y fuero de los Clerigos, y Ministros de la Santa Iquisicion, optimè Burg. de Paz *ad leg. Tauri, in proœmio, n. 450.* ibi: *Quo fit dubij casus declarationem, quàm Princeps tantum in aliqua causa speciali constituit, etsi in iuris corpore non redacta, vim legis habere, & pro lege esse obseruandam in aliorum similibus casibus,*

vt

vt probatur in l. fin. C. de leg. & ibi Paulus, & DD. ita tenents vt constat in leg. 13. tit. 22. part. 3. quod & suadetur ex text. in cap. 1. 19. dist. y es conclusion cierta, y dà la razon legal, y politica Marquez, *cap.* 30. en su Governador Christiano, *in principio, lit. C.*

64 Pero sobre esto, aun el mismo Barb. *en la alleg. 123. que cita,* dize lo contrario, y califica nuestra evidente assercion: *Tertius casus est* (dize num. 27.) *quando exemptio data est respectu certi generis iurisdictionis, quando, scilicet, à certo genere Iudicum exempti transferuntur ad aliud genus*, porque sienta lo que es cierto entre todos los DD. que quando la exempcion es respecto de cierto genero de jurisdiccion, los exemptos passan a otro fuero privativo, que son los terminos en que estamos; porque la Silla Apostolica, y los señores Reyes de España han eximido à los Ministros de la Inquisicion de la jurisdiccion Real ordinaria, dandoles la Real Pontificia, que privativamente exercen, para que no tengan otros Iuezes que los Inquisidores, como se manifiesta de sus Reales Cedulas, y declaraciones, quando se ha ofrecido duda, Narb. *ad leg. Conc. gloss. 21. num. 15.* ibi: *Et hæc quidem jurisdictio, & potestas, quam Inquisitoribus competere dignoscimus, ita eorum ossibus inhæret, vt priuatiuè illam obtineant, ita vt nullus alius præter Inquisitores ipsos eorum causas terminare valeat*: y prosigue fundandolo, y al *num.* 18. dize: *Quia huiusmodi causarum cognitio Inquisitoribus reservata est in fauorem, & ob priuilegium Sanctæ Inquisitionis, & illius Familiarium, vt satis omnibus compertum apparet: & quando concessio, vel commissio certæ speciæ causarum in fauorem certarum personarum fit; specialis illa concessio derogat generali, ita vt iurisdictio priuatiuè data intelligatur.*

65 Quan impropria sea la aplicacion del informe, se convence, porque el Privilegio del Santo Oficio no està circunscripto à lugar, ni à Tribunal particular, y corre con la generalidad, y igualdad que el de los Clerigos, à quien no niega que por ser exemptas las personas, han de ser convenidas ante sus Iuezes Eclesiasticos (como es cierto) en qualquierà Provincia, ò territorio, porque và con la persona la exempcion: Vea, pues, que se deberà hazer con los Oficiales del Santo Oficio, cuyas personas, y bienes son exemptas; y mas en el caso presente, en que no se trata de sacar à litigar fuera de Valencia, donde estàn los bienes, y toda la pretension es, litigar Don Fernando ante los Inquisidores del mismo distrito, sus Iuezes privativos.

66 Siendo tan sin disputa lo que mira al fuero Clerical, quien por no tener, segun las reglas ordinarias de derecho, *mas que el passivo*, de no poder ser convenidos, sino ante Iuez Eclesiastico, deben ir à pedir como actores à los Tribunales, y Iuezes competentes de los reos; y siendo el fuero de los Ministros de Inquisicion *ad instar del de los Clerigos*, con la *prerogatiua del fuero actiuo*, como es notorio, queda fundado, y lo trae

lar-

largamente Fermosino en las alegaciones referidas, Amat. *var. ref. 2.p. ref. 52.num.*4. Delbene, Ciarlino, Diana, y casi todos, notando, y refutando con evidencia à los pocos, que con poca curia, dexandose llevar de la regla vulgar, dudaron del privilegio, y de su practica, porque no examinaron el punto, y sin embargo dixo Cortiada *decis.30.n.* 127. y Fontan. con los demàs *tom.2.decis.*329.*num.*18 *y* 19. que se ha de estar à la costumbre de los Tribunales; y siendo esta corriente, y tan sabida, vienen à dezir lo mismo todos.

67 Deste principio se saca, que lo que corre respecto del fuero de los Clerigos en lo passivo, ha de correr, y corre sin disputa en lo activo, y passivo de los Oficiales del Santo Oficio, por fuerça de su tan sentado privilegio; y assi, Don Fernando, ni su muger, no pueden convenir, ni ser convenidos ante otros Iuezes, y queda al juizio de los Doctos el estimar si lo que por la parte del Abogado Fiscal de Valencia se ha juntado sobre este punto, se puede aplicar al caso presente.

68 Deseando lograr la ocasion de mostrar su grande habilidad (que sin lisonja està bien conocida aqui, y en todas partes) haze varios supuestos para responder. Dà por sentado, que vno de los fundamentos de D. Fernando, es el *cap.*5. de la Concordia del año de 1568. que es la vltima de Valencia, entre la Inquisicion, y la jurisdiccion Real, en que se assienta, *que el Familiar de otro distrito, no pueda gozar del fuero de la Inquisicion de Valencia, aviendo mudado domicilio; y no le aviendo mudado, sino viniendo alli para residir por algun tiempo para negocios, ò otras cosas, aya de gozar de dicho fuero*; y desde el *num.*35. hasta el 46. se dilata en esto.

69 Desta decision no se vale Don Fernando, ni fuera razon, porque no habla de los Oficiales, sino de los Familiares, en quien huvo vn muy grande, y especial motivo para lo que se concordò, porque como es notorio, y acà en Castilla consta de la ley Real, recopilada en cada Lugar se señalò numero fixo de Familiares, del qual no se puede exceder, *Concordia de Valencia, cap.*7. y si yendo de assiento, y mudando domicilio de vn Lugar en otro, gozàran del fuero, quedaria la ley defraudada, que diò forma, y planta al numero de los Familiares.

70 Lo qual no corre assi en los Ministros Titulares, porque su numero no està limitado, y puede criar, y cria el señor Inquisidor General todos los que juzga necessarios, y todos gozan del mismo fuero que los expressados en las Bulas Apostolicas, Narb. *gloss.*19.*num.*2. y lo califica el *cap.*9. de la misma Concordia de Valencia, ibi: *Ninguno de los Consultores, ni otro Oficial, goze del Privilegio del fuero, ni de otra cosa alguna, como Oficial del Santo Oficio, sino solamente los que tuvieren titulo del Inquisidor General.*

72 Que Don Fernando sea Agente General del Consejo de la Inquisicion,

sicion, y Fiscal del Tribunal desta Corte en todas las causas publicas, y del Secreto, con titulo del señor Inquisidor General, es notorio, y dello ay certificacion en los Autos, mandada dar por el señor Inquisidor General, con que queda respondida, y convencida la objecion del *num. 56.* del informe, y con otra muy especial razon, de que à cada passo se vale el Defensor de la jurisdiccion Real; pues si como dize, *los priuilegios son odiosos, y de tan estrecha naturaleza, que no admiten extension de caso à caso,* como quiere que los odios, y leyes penales se amplien, y que no tratando la Concordia *en el cap. 5. de que se quiere valer,* mas que de los Familiares, se extienda contra todo derecho, y contra la mente de los Legisladores, à los Oficiales?

72 Sobre este presupuesto, y principio llano, de que los Oficiales deben gozar, y gozan de todo su fuero, no solo en la parte donde *actu* sirven, sino en todas las Inquisiciones, segun derecho, vso, y costumbre, para lo qual no es necessario que Don Fernando tenga ocupacion, y residencia personal en la Inquisicion de Valencia, porque para todo lo favorable à la mas benigna, y amplia interpretacion de los privilegios de los Inquisidores, y Ministros, les reputa el derecho por presentes, como està practicado en execucion de los indultos Apostolicos, por las Bulas *de percipiendis fructibus in absentia,* de las Prebendas, y rentas Eclesiasticas, de que hablan los DD. y se pueden veer en Caren. *de offic. Sanctæ Inquisition. tit. 5. §. 13. num. 93. part. 1.* de que gozaria Don Fernando, en terminos habiles que no fuera casado, y tuviera Beneficio, ò Prebenda, como gozan todos los Ministros Titulares, en que no ay disputa, y se executoriò pocos años ha en fauor de Don Nicolàs Antonio Coniqui, contra la Santa Iglesia de Seuilla, que resistiendo hazerle presente, para que no ganasse los frutos de vna Prebenda que posseia, por estar ausente en Roma con la ocupacion de Agente de su Magestad, valiendose del priuilegio referido, por ser Agente del Santo Oficio en aquella Corte, venciò à su Iglesia, y le acudieron con los frutos.

73 Mayor priuilegio, y de mayores consequencias es este, que el de litigar vn Oficial del Santo Oficio ausente, ante los Inquisidores *en el Lugar de la cosa sita,* en que no viola derecho alguno; y es bien cierto que no es de tanta vtilidad, ni recomendacion en esta parte el Oficio de Agente de la Inquisicion en Roma, como el de Agente General del Consejo, que exerce Don Fernando, aunque con poco conocimiento tambien se le quiera disminuir lo que le toca, ni està expressado en la Bula mas que en clausula general, que basta, *L. Si duo de adm. tut.* Menoch. *cons. 287. à num. 6.* Gratian. *cap. 766. num. 11. & passim* Gonçal. *ad reg. Canc. glos. 9. in princip. à num. 22.*

74 Y porque desta honorifica ocupacion (que por serlo del Santo Oficio, bastaua para honrar al que mas presume) parece ay poca noticia, se

presupone, que por ser muy necessario este Oficio, lo nombra, y elije, vsando de su regalìa, y amplissima facultad, el señor Inquisidor General con gran deliberacion, y examen; y algunas vezes (como passò quando se eligiò à Don Fernando) por oposicion, en concurso de personas muy dignas, y benemeritas: *Y le dà titulo, jura en el mismo Consejo, tiene lugar, y assiento con el mismo Consejo en las Fiestas publicas, y en la Inquisicion de Corte sirue, y haze oficio de Fiscal, en todas las causas publicas, y secretas de Fè.* Y en los ascensos (aunque no se puede dar regla) se vee la estimacion del empleo, por los puestos tan merecidos que logran oy sus antecessores.

75 Dize la clausula del Titulo del Excelentissimo señor Inquisidor General, que nombra à *Don Fernando por Agente General en esta Corte del Consejo de la Santa General Inquisicion, para la agencia, y solicitud de todas las causas Fiscales ciuiles, y criminales, que assi de oficio de justicia, como entre partes se trataren, causaren, y vinieren al dicho Consejo en qualquier instancia, ò instancias de todas las Inquisiciones.*

76 Del contexto desta clausula se puede sacar à què se extiende el oficio, y que no tiene fundamento el argumento, en que tanto insiste el informe, de que no puede Don Fernando gozar de su fuero en la Inquisicion de Valencia, porque ni presta sufragios, ni devenga salario en ella; porque siendo el Oficio de Agente General para cuidar, y despachar todos los negocios que vienen al Consejo de todas las Inquisiciones; y el salario, como especifica el titulo, està consignado *en las causas, y condenaciones Fiscales de confiscaciones*, de que ninguna Inquisicion està exempta, como se podrà negar, que presta sufragio à todas las Inquisiciones, y que dellas devenga salario, pues de sus confiscaciones se le paga?

77 Y cierto que, sin ofensa de la verdad, ni querer mas de lo que nos toca, se podria aplicar à este empleo lo que del Inquisidor de Corte dize Fermosin. *en su 2. alleg. Fisc. num. 39.* de que se vale el informe para impugnar la ocupacion de Agente General, en que tambien sindica al señor Inquisidor General, *num. 57. sobre si huvo necessidad de crear este oficio.* Y pudiera auer primero aueriguado su antiguedad, y necessidad, sabiendo que los Ministros tan soberanos siempre tienen delante el mayor seruicio de Dios, y de la causa publica.

78 Mayor seruicio haze el Agente General à las Inquisiciones, residiendo en la Corte à vista del Consejo, que si estuviera en cada Inquisicion, porque assiste, y cuida de todas; y assi, se debe tener por presente, como los que estan ausentes por causa de la Republica, ù de sus Comunidades, ò Iglesias, à quienes la razon, la justicia, y las leyes tienen por presentes para todo lo fauorable, *cap. Ex parte, 13. de Cleric. non resid. vbi* DD. Nicolàs Garc. con la comun, *de Benef. 3. part. cap. 2. num. 360.* Lorer. *de*

re

re Benef. lib. 3. quæst. 27. à num. 130. per text. expres. in cap. vnico de Cleric. non resid. in 6. D. Cresp. *obseru. 6. num. 104. y 105.* D. Couarr. *pract. cap. 5. num. 1.*

79 Haze el informe otro supuesto, de que para litigar en Valencia Don Fernando (lo mismo se debe entender, repetido siempre, de Murcia) se deberia reputar como Oficial Titulado desta Inquisicion; y en esto, y en defender, que no gozando salario, ni siruiendo en estos Tribunales, no tiene fuero, consume desde el *num. 46.* hasta 59. à esto queda respondido con la puntualidad, y verdad del hecho: y en lo que mira al derecho, fuera hazer agrauio à los señores de la Iunta, Ministros tan sabios, gastarles el tiempo en escriuir lo que saben, y nos enseñan à cada passo; siendo hecho cierto, y notorio, que qualquier Ministro Titular de vn Tribunal, goza del mismo fuero en otro, como si siruiera en èl, cuya practica legal, y juridica, aunque por notoria bastaua alegarla, como dizen los DD. Menoch. *de rec. possess. remed. 15. num. 264.* Gratian. *discept. for. cap. 925. num. 13.* Patian. *de probat. lib. 1. cap. 12. num. 19.* En tanto grado, que aunque se niegue, releva de prueba, *Glos. in Clementin. appellanti, de appellat. latè* Felin. *in cap. Cum ordinem, versic. Prima declaratio*, Valenç. *cons. 96. num. 14.* Sin embargo, se traeràn en su lugar algunos exemplares, y de Valencia ya quedan referidos los bastantes *supra à num. 42.* y se referiràn otros al fin deste §.

80 Ponderase mucho en el *num. 30.* del informe, que por fueros de Valencia no se pueden extraer las causas fuera del Reyno, y al *num. 34.* que à Don Fernando no le puede valer su fuero, por estar en aquel Reyno los bienes sobre que se litiga. Este empeño cessa, porque Don Fernando no trata de litigar fuera, antes està siguiendo estos pleytos en Valencia, y en Murcia, adonde toca Orihuela, por las Concordias: y la conclusion que de los textos que cita, sacan Couarrub. *pract. cap. 11. num. 5.* y Barbosa, es: *Quod si exemptus extra locum exemptum delinquat, contrahat, vel alibi res sita sit, possit coram locorum Ordinarijs conueniri.* Pero no es este el caso en que estamos, sino el contrario, porque la exempcion de los Oficiales del Santo Oficio no està atada à lugar cierto (como queda dicho) y siendo su fuero, y exempcion *como el de los Clerigos*, auiendo de litigar en el Lugar *rei sitæ*, que son Valencia, y Murcia, ha de ser ante su Iuez priuatiuo Ordinario, que son los Inquisidores, *ad tradita per* Gonçal. *in cap. 28. de rescript.* Salgad. *de retent. 2. part. cap. 33. num. 80.* Parej. *de instrum. edit. tit. 2. res. 5. num. 12. y 13.* Diana *cum mult. 4. part. tract. 10. resol. 1.*

81 La razon es clara, porque los Oficiales de la Inquisicion no tienen otros Iuezes, y qualquiera otros estàn inhibidos por derecho, y Cedulas Reales, Narbon. *gloss. 22. per totam.* El caso se podria disputar, quando en Valencia, y en Murcia, donde estàn los bienes raizes, no huviera

Tri-

Tribunales de Inquisicion: pero siendo el empeño por la fuerça del fuero, que se aya de litigar alli, y siendo esto mismo lo que haze Don Fernando, sin contravenir à la ley municipal, ò fuero; querer que sea ante los Iuezes Reales, en quienes no ay jurisdiccion, y no ante los Inquisidores, Iuezes Ordinarios priuatiuos (y con jurisdiccion Real) que les confiessa el informe, y es corriente, como lo funda latamente Narbon. *ad leg. Concordiæ, gloss. 22. desde el num.* 34. no sabemos en què se pueda fundar.

82 Haze otro supuesto en el *num.* 29. que los Inquisidores intentaràn conocer destos pleytos, como Delegados de la Inquisicion Suprema, y en los numeros siguientes lo impugna; este presupuesto, y la respuesta està de mas, porque siendo los Inquisidores Iuezes Ordinarios, ù Delegados *ad vniuersitatem causarum*, como es notorio, tienen amplissima jurisdiccion, sin dependencia, ni delegacion del señor Inquisidor General, que es quien la podia dar, y no el Consejo, si la huvieran menester, porque la tienen del Papa, como es corriente, y lo funda Narbon. *dict. gloss.* 22. *num.* 79. y en lo temporal del Rey, *per viam vnionis à la Pontificia*, para mas firmeza, y que no le falte nada, Narbon. *ibidem*, *à num.* 20. *præcipuè à num.* 24.

83 En varias partes del informe niega el Abogado Fiscal, que los Oficiales del Santo Oficio tengan mas fuero que los Familiares; pero como à todos les consta lo que en esto ay, assi por derecho, como por costumbre, y obseruancia, no nos detenèmos. Reparese, sin embargo, que en el *num.* 40. confiessa à los Oficiales el fuero actiuo, que despues à cada passo niega, diziendo, no ay quien goze tal priuilegio. Haràse mencion de algunos, aunque no era necessario para los señores de la Iunta, que tan presente tienen el derecho, y las doctrinas.

84 Don Iuan Santos de San Pedro, siendo actual Inquisidor de Toledo, siguiò pleyto en la Inquisicion de Valencia contra Don Pedro Roca, por mil libras.

85 Geronimo Leo, Teniente de Alguacil Mayor de la Inquisicion de Cerdeña, siguiò execucion contra Mossen Martin Leo, y los hijos, y herederos de Gaspar Leo, vezinos de la Villa de Cocentayna.

86 El Licenciado Geronimo Gregorio, Fiscal de la Inquisicion de Seuilla, pidiò contra Mariana de Texada, viuda, por si, y como tutora de Lucas Gregorio su hijo, y consta del processo, que declinò fuero, por dezir si era Oficial de otra Inquisicion el actor, y por el priuilegio de viuda; y se declarò à fauor de dicho Fiscal, y del fuero de Oficial, y se sentenciò el pleyto en la Inquisicion.

87 Pedro Iuan Simonete, Receptor de la Inquisicion de Mallorca, pidiò contra Iuan Fortuni, vezino de Valencia, ante los Inquisidores, y se siguiò alli.

88 Alonso Doriga, Secretario del Consejo de la Suprema, pidiò en

la

la Inquisicion de Valencia contra Matheo Rastrojo, vezino de dicha Ciudad: todo consta por testimonios del Notario de causas ciuiles del Santo Oficio.

§. II. Y III.

Sobre el Medio 2. y 3. de que son Iuezes incompetentes la Inquisicion Suprema, y las Inquisiciones de Valencia, y de Murcia.

89 TOdos los textos, y autoridades que se pueden alegar (entra diziendo el informe, *num.* 19.) *dizen, que el Iuez particular, y priuatiuo de los Ministros de los Tribunales, es el mismo Tribunal donde siruen.* Y de aqui saca por necessaria consequencia, que no estando la Suprema en Valencia, no puede conocer destos pleytos; y para probar el assumpto, no dà à la Inquisicion mas jurisdiccion, que la Real, y temporal (y aunque para el caso presente nos concede lo que auiamos menester) no puede ignorar quan mal saliò de assumpto semejante otro docto Realista, à quien impugnò, y conuenciò Narbon. sobre la Concordia en la *Gloss.* 22. casi por toda, *præcipuè à num.* 43. *cum seqq.* y despues el zelo, y erudicion del Inquisidor Portocarrero, en su alegacion, ya citada.

90 Alega la razon de los fueros de aquel Reyno, para no poder conocer en primera instancia, sino las Iusticias Ordinarias dentro del mismo Reyno; y lo motiua con las molestias, y gastos que de lo contrario se seguirian, por la distancia de Valencia à la Corte, y otras causas: *y como quiera, que Don Fernando, ni su muger no han pretendido, ni pretenden que en primera instancia se sigan estos pleytos en la Suprema, sino en donde los bienes estàn,* se omite esta disputa del *Medio* 2. y passimos al 3. *cerca de las Inquisiciones de Valencia, y de Murcia,* donde passan, y estàn radicados los juizios.

91 Todo el fundamento de la pretensa incompetencia (como ya queda tocado) està en que fuera del Reyno no se puede litigar sobre bienes sitos en èl, y que Don Fernando no tiene mas fuero que los Familiares, y en Valencia ninguno, por no ser Oficial de aquel Tribunal, y à poner en duda su fuero actiuo.

92 Y para responder breuemente, como lo pide el assumpto, sin repetir lo que ya queda tocado; en lo que mira à la prohibicion de sacar à litigar fuera de aquel Reyno, se ha dicho lo que basta, y consta del mismo hecho, pues se està siguiendo en la Inquisicion de Valencia; y se añade que vno de los motiuos del informe, *num.* 21. es, por el gran dispendio, y gastos que se ocasionan à las partes, sacandolas à litigar de vna Prouincia à otra, y al *num.* 106. dize ser principio invariable entre los Foristas, que no

puede su Magestad (*salua su Real clemencia*) obligar à que sus vezinos, y naturales salgan à litigar en primera instancia fuera del Reyno; y aqui falta todo, y sucede al contrario, porque vnas, y otras partes son vezinos de Madrid, donde estàn de asiento, y lo han estado mas ha de veinte y dos años; y los pleytos los siguen por sus Procuradores, con sumo gasto, en Valencia, y quedarian muy beneficiados en seguirlos aqui: pero ni se trata desto, *ni ay contrafuero, ni humo dèl*; porque Don Fernando quiere litigar, y litiga en Valencia; y solo pretende, que por razon de su fuero indubitado conozcan los Inquisidores, sus Iuezes proprios, y priuatiuos.

93 Por ser vezinos de Madrid, sin otro motiuo, el Duque de Pastrana, y el Marquès de Orani, que litigaban sobre el Estado de *Oranì*, sito en Cerdeña, refiere el Excelentissimo señor Vicecanciller Crespi en la *obseru.* 15. *num.* 288. que huvo disputa sobre seguir el juizio de tenuta en el Real Consejo de Castilla.

94 Queda claro, y fundado con euidencia el fuero actiuo, y passiuo de los Oficiales en todas partes, assi en Castilla, como en la Corona de Aragon; y es voluntario querer, con Mario Cutelo, y los q̃ quedan citado, (de que se vale el informe) esforçar lo contrario, contra vn principio notorio; veanse los que cita, *num.* 56. y se reconocerà como lo dizen, y el ningun fundamento juridico, ni de razon en que estriuan.

95 Pero mas es referir el informe, *num.* 56. *que el priuilegio de atraer à su Iuez en las causas actiuas, no tiene fundamento juridico, ni ay persona que le goze, ni se pueda eximir de la regla de que el actor siga el fuero del reo.* Por derecho ciuil ay establecido lo contrario en varios casos, y personas, *text. litteralis in leg. Viros, C. de Comitibus Consistorianis, lib.* 12. en nuestro derecho, y practica gozan deste fuero actiuo, y passiuo las personas miserables, que estàn comprehendidas en la *L. vnica, C. quando imperat. inter pup. & viduam, de quib.* Carleu. *de iud. libr.* 1. *disp.* 2. *sect.* 7. *num.* 592. Villarroel, *Gou. Eccl.* 2. *part. quæst.* 14. *art.* 3. Velasc. *de priuileg. paup.* 1. *part. quæst.* 3. los Estudiantes, idem Carleu. *sect.* 5. P. Mendo *de iur. Academic. lib.* 3. *quæst.* 2. *num.* 9. los Napolitanos, idem Carleual, *disp.* 2. *sect.* 8. y con la precision de no ser prorogable, y otros muchos.

96 Y quando no huviera quien gozàra de tal priuilegio, importaba poco para arguir contra el Santo Oficio, porque es ociosa la question, si ay, ò no, razon para que tengan semejante fuero; lo que haze al caso, es, que la tengan, y esto no admite disputa.

97 Sienta à cada passo el informe, que la jurisdiccion de los Inquisidores en esta parte es temporal Real, y niega que la tengan para conocer de bienes raizes, dando por razon, *num.* 20. que ni el Eclesiastico, ni el Papa lo pueden hazer en Valencia: con la jurisdiccion Real que concede à los Inquisidores, tenemos lo que basta; pero es constante (como queda

pro-

probado) que tienen vna, y otra priuatiuamente, Simancas, *de Cath. inst. tit.* 41. *num.* 16. Paramo, *lib.* 2. *tit.* 2. *num.* 16. Escobar, Narbon. *vbi supr. à num.* 23. *& alij apud* Salced. *de leg. Politic. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 55. y no alcançamos como se pueda componer el dezir que los Tribunales Eclesiasticos no conocen en Valencia de bienes Realengos, porque exercen jurisdiccion Eclesiastica puramente, y que concediendo jurisdiccion Real à los Inquisidores, se niegue el conocimiento sobre bienes raizes; con que en los efectos se les viene à negar vna, y otra jurisdiccion, y quedan Iuezes Ordinarios en el nombre, y sin exercicio.

98 Este modo de discurrir, auiendo derecho escrito, que difine, y costumbre que suple, è interpreta lo que falta à la ley, y aun la vence, *Cap. fin. de consuetudin. vbi* DD. y por varias questiones, y casos, *nouissimè* Fermosin. *optimè ad rem* Conanus, *lib.* 1. *coment. cap.* 10. es muy violento, porque carece de probabilidad dezir que los Inquisidores no tienen jurisdiccion para estos pleytos, pues queda probado que no solo tienen la Real que les concede el informe, sino la Apostolica, y Eclesiastica, que exercen, Narbon. *gloss.* 22. *à num.* 84. Portocarrer. *dict. alleg. ex num.* 19.

99 Pues si el fundamento estriua, en que para ser Iuez competente de bienes sitos en Valencia, es necessaria jurisdiccion temporal Real; y esta reside con eminencia anexa, y vnida para lo fauorable al mejor exito, y expedicion de las causas, à la Eclesiastica en los Inquisidores, por donde son incompetentes? Ni ay cosa mas notoria en Valencia, ni mas practicada, que el tratarse pleytos sobre bienes raizes, sitos en aquel Reyno, ante los Inquisidores: especialmente, porque respecto del fuero actiuo, y passiuo de Don Fernando, no ay otro Iuez competente, *porque los demàs estàn inhibidos con clausulas irritantes, que inducen nulidad*, como se ha fundado; de tal manera, que tiene suma dificultad, si se les puede prorogar la jurisdiccion, de que se dirà algo en su lugar: *todo lo niega, y haze litigioso el Abogado Fiscal.*

100 Vsa el Santo Oficio con tanta moderacion de sus priuilegios, que pudiendo los Oficiales Titulares traer à litigar à qualquiera à la Inquisicion donde siruen, por no estar limitados à Lugar, como queda dicho, ni tener dietas señaladas, como los Estudiantes; por sola equidad se ha practicado, y practica, que sus pleytos, siendo actores, los sigan en primera instancia en los Tribunales del distrito de los reos, contentandose con la prerogatiua de litigar ante sus proprios Iuezes, que son los Inquisidores.

101 Esta practica, y vniuersal costumbre, contra la qual nadie se ha opuesto, por ser tan fauorable à las mismas partes, es tan sabida, y tan corriente en Aragon, y Valencia, como en Castilla, y ay repetidos exemplares, como queda notado de Valencia, *supra, à num.* 84. y el año de 1632. el Lic. Miguel de Espinosa, Iuez de bienes confiscados de Logroño, siguiò pleyto en la Inquisicion de Valencia con Iuan de Espinosa, vezino de di-

cha

cha Ciudad. Otro Miniſtro Titular de Mallorca, con Iuan Fortuni, y otros muchos Miniſtros de otras Inquiſiciones, de que; ſi ſe ofreciere duda (que parece no la puede auer en coſa tan notoria) ſe traerán teſtimonios.

102 Pocos años ha, Don Luis de Caſtañeda, Secretario de la Inquiſicion de Toledo, ſiguiò pleyto en la Inquiſicion de Corte, con el Abad de Salas, ſobre el deſpojo, y paga del arrendamiento de vna caſa ſuya, en que habitaba el Abad. Don Franciſco Samaniego, Secretario de la miſma Inquiſicion, actualmente eſtà ſiguiendo pleyto en la de Logroño con vn vezino de alli. Don Fernando de Pando, à quien ſe le pone eſta duda, ſiguiò pleyto en la Inquiſicion de Murcia, el año de 1679. contra Nicolàs Bernabè; y aora tiene otro en la miſma Inquiſicion con el Lic. Mendoza, Racionero de la Igleſia de Murcia, ſobre la hipoteca de vn cenſo; y el año paſſado de 1690. ſiguiò pleyto en la Inquiſicion de Seuilla con el Marquès de Iſcar, ſobre el reconocimiento, y paga de vn papel; y es muy frequente cada dia.

103 Siendo eſta coſtumbre, y practica vſada, y guardada, ſin coſa en contrario, no ſe puede dexar de eſtar à ella in iudicando, Morla *in empor. 1. part. tit. 6. num.* 23. ni puede ſer de mucha conſideracion que lo niegue el informe, y que trayga argumento de otros priuilegiados, porque las equiparaciones en materia de priuilegios valen poco, *Cap. Sanè, de priuileg. cap. Conſtitutus, de conceſſion. præbend. cum vulgat.*

104 Siendo conſtante, aſsi por derecho, y coſtumbre, como por los exemplares, que los Oficiales Titulares gozan de fuero actiuo, y paſsiuo, y en todas las Inquiſiciones, aunque no reſidan; y que los Inquiſidores ſon Iuezes Ordinarios priuatiuos, y que no ſe trata de ſacar à litigar à Doña Ana Maria fuera de Valencia, y de Murcia, donde eſtàn los bienes, no puede tener reparo el auer firmado de derecho Don Fernando, y ſu muger ante los Inquiſidores, ni para conocer deſtos pleytos, han meneſter que el Conſejo de la Suprema les delegue juriſdiccion; pues la tienen propria ordinaria en ſu diſtrito, *ratione rei ſitæ*; y no ay fuero que ſe la limite.

105 Todo lo contrario ſe verifica en la Real Audiencia, y en qualquier otro Iuez, que no ſean los Inquiſidores: la razon es clara, porque ſu juriſdiccion, ò ſea ordinaria, ù delegada *ad vniuerſitatem cauſarum*, la reciben del Principe ſoberano, de quien la han de tener, para ſer legitima, los Iuezes Reales, de quien depende toda; y auiendola dado à los Inquiſidores, y quitadoſela en eſta parte à los demàs Iuezes, ſe reputan como particulares, y ſe meten en mies agena; y ſi no huvieſſe otro medio, ſe puede licitamente defender el Santo Oficio, por los terminos que dizen los DD. Narbon. *ad leg. Concord. gloſſ.* 18. *num.* 50. ibi: *Ita ſi dum aliquis iuriſdictionem exercet, ſuæ iuriſdictionis limites excedat, & alius Iudex, cui iure illarum cauſarum cognitio competit pro defenſione ſuæ iuriſdictionis*

nis, & vsurpationis eiusdem armis resistentiam fecerit; siue sæcularis, siue Ecclesiasticus sit, puniri non debet, &c.

106 El derecho comun de Valencia (segun los Regnicolas, que cita, y sigue Don Lorenço Matheu *de regimin. Valent. cap. 1. §. 2. num. 10.*) *son los fueros*, en cuyo defecto, se recurre al derecho Canonico, y succesiuamente al de los Romanos *in vim rationis*; con que no auiendo ley municipal, ò fuero, se debe determinar por el canonico, ò ciuil, y sin interpretacion, como alli se nota; bien que la malicia, y la necessidad ha hecho practicable lo contrario.

107 Siendo, pues, la ley elemental invariable el fuero, se deberà estar à èl; y no le auiendo (como en el caso presente no le ay) se debe regular la jurisdiccion de los Inquisidores, por el derecho comun, ò concordias. Nada ay desto, que limite su jurisdiccion ordinaria: y no se puede dudar, que estando à las reglas de derecho, pueden conocer de todas las causas ciuiles, y criminales de los Oficiales, como qualquiera Iuez Ordinario, en fuerça de sus priuilegios, Menoch. *de arbitrar. casu* 562. Gratian. *discept. cap. 340. per tot.* hablando de los Notarios de los Obispos.

108 En Castilla, por motiuos muy especiales de gouierno, y causa publica, derogando en esta parte al derecho de la jurisdiccion ordinaria, como nota Paz *de tenut. cap. 39. num. 1. y 15.* se hizo ley, que es la 9. *tit. 7. lib. 5. Recop.* haziendo caso de Corte, y juizio priuatiuo del Consejo Real *el de la tenuta* en los mayorazgos, y no incapacitò à los Iuezes Ordinarios de poder conocer de los pleytos possessorios, y de propriedad, quando alguna de las partes no se vale del remedio desta ley, compareciendo dentro de seis meses en el Consejo, Paz, *cap. 23. per totum, præcipuè num. 8. & cap. 40. num. 70.*

109 Auiendose establecido en Castilla el juizio de tenuta à fauor de los litigantes, que dentro del termino preciso de seis meses ocurriessen al Consejo, abraça sin excepcion à todos los que litigaren sobre bienes de mayorazgo, por las razones que con los Escritores Regnicolas trae el Adicionador à Roxas *de incompatibilit. lib. 1. cap. 9. à num. 51. cum seq.*

110 Fuera de Castilla, no ay ley, fuero, ni ordenança en los Dominios de su Magestad, que inhiba, ni quite à los Iuezes Ordinarios su jurisdiccion en todas las causas; y por esta regla corren los Inquisidores en toda la Corona de Aragon, porque son Iuezes Ordinarios, y no ay fuero, ni Concordia que les limite la omnimoda jurisdiccion priuatiua Regia, y Pontificia, de cuyos efectos Paz, *dict. cap. 39. num. 3.* y en las partes donde no alcança la fuerça de nuestra ley Real de las tenutas, no se juzga por ella, como dize Paz, *num. 30.* ibi: *Secùs tamen est in alijs Regnis Christianorum, vtpotè in Regno Aragoniæ, Valentiæ, Portugalliæ, vtriusque Siciliæ, & similium.* Por lo que con gran razon dize el señor Crespi de

los Reynos de la Corona de Aragon; que auiendose vnido à la de Castilla, æquè, principalitèr, y no accessoriamente, se deben gouernar por sus proprias leyes, *obseru.* 15. *num.* 43. D. Matheu, *dict. cap.* 1. §. 2. *num.* 10. Narbon. *ad leg. Concord. glos.* 22. *num.* 46.

111 Esfuerçase esta conclusion, porque lo que podia embaraçar, era el ser Iuezes Eclesiasticos, que segun pretende el Abogado Fiscal, no conocen de bienes sitos, ù de Realengo; y à esto queda satisfecho con la misma confession Fiscal, que concede jurisdiccion Real à los Inquisidores, por cuyo motiuo han estado, y estàn en possession de conocer de semejantes pleytos, sin cosa en contrario, como es notorio; y si huviere duda, se saldrà della con pedir informe à Valencia, como de oficio lo pueden hazer los señores de la Iunta, Parian. *de probat. lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 15. ibi: *Et illam pars alleget, possit Iudex ex officio suo se informare.* Rota *apud* Gratian. *decis.* 19. *num.* 12.

112 Ni puede ser de embaraço el que se diga que estos bienes son vinculados, porque hasta aora no consta; y sobre la presumpcion de derecho para que se reputen libres, Mieres *de maiorat.* 3. *part. q.* 2. *num.* 32. Ceuall. *quæst.* 725. *num.* 17. Valenç. *cum multis, cons.* 133. *num.* 23. ay otras de hecho muy fuertes, para que muchos de los bienes de la herencia, de que se trata, sean libres, porque assi lo dize la testadora en algunos instrumentos que otorgò en vida, como queda advertido en el hecho, *num.* 7. sobre el pleyto que sigue Don Fernando, para que se haga inventario de los papeles, de cuya inspeccion ha de resultar la claridad, y verdad que se desea.

113 Fue Doña Concordia vnica en su casa, posseyò todos los bienes, sin distincion entre libres, ò vinculados, y en Victorian Dominguez, su padre, sucediò lo mismo, y de aqui se ha originado la confusion que aora se padece, por no auer auido interessado en tantos años, que pudiesse pedir parte en los bienes libres, como aora, que estàn instituidas por herederas Doña Ana Maria, y Doña Maria[na], hijas de dicha Doña Concordia, que ha llegado el caso.

114 Quando estuviera claro, y las partes conformes, en que los bienes sobre que se litiga (que se niega) eran vinculados, no ay regla, fuero, ley, concordia, ni costumbre para quitar su conocimiento à los Inquisidores, por lo que queda fundado, y es legal.

115 Pero aun no estamos en estos terminos, sino en la manutencion, ò *Firma de derecho* ganada por Don Fernando, fundada en la possession pacifica, que tomò de los bienes de Valencia, como heredero por su muger de la dicha Doña Concordia, por la *L. vltima, C. de edicto Diui Adriani*, y de los de Orihuela, por la voluntad, y expresso llamamiento que tiene su muger, de cuya practica trata D. Lorenç. Matheu, *cap.* 11. §. 5. Leon, *decis.* 95. *per tot.*

Auien-

109

116 Aviendo comparecido Don Fernando, y su muger ante los Inquisidores de Valencia, y de Murcia; ofreciendo informacion de la possession en que estaban, mandandose dar, y constando por ella ser cierto, se decretò la firma de derecho, amparandoles en ella, è imponiendo penas à los perturbadores, dando la caucion ordinaria, que son las formalidades del fuero, y que constando de su possession, se proveyesse de justicia, y assi se decretò; y si para esto no ay jurisdiccion en los Inquisidores, se ha de confessar que no la tienen absolutamente en las causas ciuiles.

117 Y si sobre vna justicia clara en el punto de jurisdiccion huviesse auido, como huvo el recurso à la Real Audiencia, y està declarado à fauor del Santo Oficio, y acudido à èl Doña Ana Maria, alegando, y contrafirmando, parece quedaba sin disputa la materia; pues assi ha passado literalmente, y no lo negarà Tribunal tan integro como la Real Audiencia, y lo confiessa virtualmente el informe in *Proœm. fol.* 4. pues aunque calla la resolucion, refiere la conferencia; y no fuera Doña Ana Maria à pedir en la Inquisicion, si no se huviera resuelto à fauor de Don Fernando; y aunque no consta in scriptis, es por la practica que trae Leon en la 2. de sus *decisiones*, de que estas remissiones se hazen por decreto verbal.

118 Y para dexar sin disputa este punto, y aun toda la question, bastaba el auer comparecido, como compareciò Doña Ana Maria, por peticion de 4. de Agosto de 1689. sin protesta alguna, y alegado ante los Inquisidores, como queda dicho, porque aunque en algunas peticiones dixo que protestaba contra el fuero de la Inquisicion, con solo el acto de 4. de Agosto fue visto apartarse de sus protestas, y auer consentido la jurisdiccion, Posth. *cum* DD. *de manutent. obs.* 7. *num.* 9. ibi: *Cum in iudicialibus protestatio semper repeti debeat, in subsequentibus comparitionibus, & protestationibus, ac quolibet actu, aliàs censeatur à priori protestatione recessum, & obser.* 85. *num.* 6. ibi: *Et multo fortius, si in subsequentibus comparitionibus non fuisset per eum repetita præcedens protestatio declinatoria.* Lancellot. *de attent. part.* 2. *cap.* 6. *num.* 37. y cita à otros, y en el *num.* 5. dexa referidos muchos casos, quando se entiende auerse apartado de las protestas, y reconocido la jurisdiccion, que son los mismos literalmente que aqui concurren, como se vee de los autos.

§. IV.

Sobre que Don Fernando prorogò la jurisdiccion secular del Gouernador de la Ciudad de Oribuela.

119 LA Satisfacion desta objecion està en el mismo que la opone, *num.* 63. donde pone la clausula del poder, en cuya virtud, dize, se obrò la prorogacion, y estante dicha clausula, no la puede auer,

por-

porque sin consentimiento no se puede dar, Morla *in empor. titul. 2. num. 111. textus formalis in lege Si conuenerit de iurisdiction. omn. Iud.* Carleual, *disput. 2.* desde el *num.* 979. Gutierr. *de iurament. confirmator. cap. 28. num. 1. part. 1.* Episcop. Fermosin. *in cap. 1. de iudic. quæst. 17.*

120 Lo que se disputa entre los Doctores, à quien cita Carleval, es, què genero de consentimiento serà necessario, y quando se impide la prorogacion *per pœnitentiam*; pero contra la expressa voluntad, y protestacion, ninguno la concede: la razon es clara, porque la prorogacion es consentir en agena jurisdiccion, con renunciacion de sus proprios Iuezes, Morla *vbi supr. num. 112.* y estante la clausula: *Para lo qual me someto à las Iusticias de mi fuero*, que contiene el poder, en que protesta, no se quiere someter à otros Iuezes fuera de los Inquisidores; no se puede inducir tacito, ni expresso consentimiento, sin el qual no puede auer prorogacion, Crauet. *cons. 732. lib. 4. num. 13.* ibi: *Rursus reseruatio hæc, sicut à voluntate domini pendet, ita à Procuratore non fit, cuius explorata voluntas esse non alitèr potest, nisi de domino cognitum habeat.* D. Larr. *alleg. 15. num. 6.* Fermosin. *in cap. Significasti, de for. competent. quæst. 3. num. 1.*

121 Esta question es algo intrincada, por la variedad, y poca claridad con que la tratan los Doctores; pero si se và à los principios de derecho, y comun sentir, tiene facil salida, porque es conclusion sentada, que donde se requiere poder especial, como para la prorogacion, *cap. Cum olim Abbas de offic. deleg. vbi* Barb. Cancer. *2. part. cap. 14. num. 26.* Marin. *lib. 1. resolut. cap. 66. num. 7.* Valeron *de transact. tit. 4. quæst. 5. num. 43.* Tondut. *de præb. 2. part. cap. 59. num. 67.* Ciriac. *contr. 382.* Carleual, que dà la razon, *disp. 2. num. 1143.* ibi: *Eo quod Iudicis novi constitutio, & electio sit res magni momenti, quàm Procurator, sine speciali mandato expediri non potest*; no obra el general, *cap. Qui ad agendum, de proc. in 6.* Bart. *in leg. Seyo amico, §. Medico, num. 1. y 3. de annuis legat.* Decio, *cons. 430. num. 8.* Paz *in praxi, annot. 4. num. 5.* Fragos. *de reg. Reip. 1. part. lib. 5. disp. 12. §. 8. num. 258.* Aunque tenga clausula, *Cum libera*, por ser de oficio de los Notarios, D. Valenç. *cum multis, cons. 3. num. 52. & cons. 119. num. 112.* Solorçan. *de iur. Indiar. 2. tom. lib. 2. cap. 26. num. 63. & cap. 11. num. 16.*

122 Y si (como es cierto) para la prorogacion se necessita de poder especial, por ser de graue perjuizio, què serà auiendo expressa, y literal exclusion en el mismo poder, como queda dicho? En cuyos terminos no puede tener lugar la prorogacion reuocable, que supone el informe, passò à irreuocable por la comparecencia del Procurador de Don Fernando ante el Assessor de Orihuela, contradiziendo la firma que intentaba Doña Ana Maria, porque sin poder bastante, no pudo hazer acto que perjudique

al

 110

al mandante; por lo que queda fundado, aunque se pueda adquirir possession, *text. in leg.* 1. *L. Per Procuratorem, C. de adq. possess. L.* 34. §. 1. *L.* 49. §. *vltim. ff. eodem, cum vulgat. l.* 8. *tit.* 11. *part.* 5. Pichard. *ad* §. *Ex his itaque, instit. Per quas personas.*

123 Ni puede ser de embaraço la clausula general del poder, ibi: *Para comparecer delante de qualesquier Iuezes Eclesiasticos, y Seculares*; porque sobre ser clausula general, *de officio Notariorum*, que no obra efecto alguno, como queda probado, se declarò, y restringiò por la otra, *à los Iuezes de su fuero.* Y se manifiesta quan fuera del caso presente fue dado el poder por la misma fecha de 13. de Março de 1686. tres años antes de la muerte de la dicha Doña Concordia; y para el fin especial de insinuar, ò registrar en Valencia la donacion de 6U. ducados de plata, de que se ha hecho mencion, y general para pleytos.

124 Como el motiuo vnico, y causa final, fue para insinuar, ò registrar (como se hizo) dicha donacion, no se pusieron las clausulas precisas, que auia de tener para firmar, contrafirmar, y dar caucion, requisitos sustanciales para tales casos, como saben, y notan los Regnicolas: de donde con evidencia se conuence, que el Procurador, por falta de poder, no pudo causar perjuizio al dueño, ni admite interpretacion, ni extension en materia odiosa, Fermos. *ad text. in cap. causam* 9. *de iud. quæst.* 8. *num.* 3. 5. *y* 6. Iasson *cons.* 118. *num.* 6. *lib.* 1. Crauet. *cons.* 732. *num.* 13. *lib.* 4. Gregor. Lop. Suar. Tiraq. & alij, Bobadill. *in polit. lib.* 3 *cap.* 8. *num.* 95.

125 Lo que passò, fue, que Don Marcos de Alcaràz, vezino de la Ciudad de Valencia, à quien fue dicho poder, noticiado de la muerte de Doña Concordia Dominguez de Zanoguera, y de las aceleradas diligencias de Doña Ana Maria, para apoderarse de los bienes en todas partes (por hazer beneficio à Don Fernando) sostituyò dicho poder en Ginès Iuan Portillo, vezino de Orihuela; y este, sin sciencia, ni orden de Don Fernando, hizo contradicion à Doña Ana Maria, y se debe mantener, por lo que dize Bobadill. *loco citat.* con Baldo, hablando de los Procuradores, que exceden del poder en beneficio del señor, ibi: *Aunque Baldo, y otros Doctores tienen, que se cumple con el poder, quando en mas vtilidad se haze el negocio.* Y el que no huviesse tiempo para consultar à Don Fernando desde la muerte de su suegra, consta de las fechas.

126 Ni se debe passar en silencio la elegante doctrina de Carleu. *tit.* 1. *disp.* 2. *q.* 6. *sect.* 8. *num.* 680. donde hablando del fuero priuatiuo de los vezinos de Napoles, sienta que no es prorogable su fuero, por auersele concedido con la precision, y prerogatiua de no poder ser llevados à otros Tribunales, que es lo que tienen los Ministros de Inquisicion, ibi: *Cuius fundamentum firmius esse potest, quoniam per dictum ritum* 301. *sublata est iurisdictio in Neapolitanos, Iudicibus omnibus extraneis per illum verbum non possint vocari, vel ad iudicium trahi, & reseruata solis*

Iudicibus, & Tribunalibus Neapolitanis, potestas iurisdictionis in ciues, & habitatores Neapolitanos.

127 La razon desta conclusion mas fauorece al priuilegio de los Ministros del Santo Oficio, que à otro algun exempto, por ser mayor, y por causa publica su concession, y mas eficazes sus clausulas, como se ha visto, y lo nota Pareja, con otros, hablando especificamente del Santo Oficio; excluyendo la prorogacion, *tit. 2. de instrum. edit. resolut. 6. n. 239.* D. Salced. hablando del priuilegio militar *ad leg. 16. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 42. num. 69.* ibi: *Quod si priuilegium habet admixtam inseparabilitèr vtilitatem publicam, ac priuatam, renuntiationem eius inualidè fieri,* Posth. *decis. 321. num. 38.* Pero està de mas el aueriguar si los Ministros, y Oficiales de la Inquisicion pueden prorogar jurisdiccion agena, porque en el caso presente se vè con evidencia, que ni huvo animo, ni poder; y que se protestò la conservacion del fuero, causas por si bastantes para excluir toda prorogacion.

128 Y si esto no fuera tan notorio, se procuraria aueriguar, y sacar à luz, si los Ministros pueden prorogar agena jurisdiccion, que no es muy corriente, sin embargo de la Concordia, siendo la jurisdiccion en su origen Eclesiastica, y accessoriamente *per viam vnionis*, y para su mas cumplido efecto *Real*, como notò con los DD. Narbon. *ad leg. Concord. gloss. 22.* desde el *num. 24.* porque sin el assenso Pontificio, no se pueden hazer estatutos, que deroguen las exempciones que la Iglesia ha concedido, vt est notorium, D. Crespi, *obseru. 56. num. 6.* y todos.

§. V.

Sobre el priuilegio de la L. vnica, C. Quando Imperator, de que pretende valerse Doña Ana Maria contra el de los Oficiales del Santo Oficio.

129 EL Priuilegio de las viudas, y personas miserables, sobre que ay tanto escrito, apenas se oye, sino para molestar, quando no ay otra defensa; no juega en este negocio mas que para esforçar, *que priuilegiado contra priuilegiado no goza de su priuilegio*, por la regla vulgar: esto esfuerça el informe desde el *num. 68.* hasta el *num. 82.*

130 Esta regla la entienden todos *de igual priuilegio*, y dentro de la misma especie, como si se disputasse entre los que gozan del priuilegio de la *L. vnica*, porque siendo igual la causa, y motiuo, *nempè miserationis*, se debe estar al derecho comun, Carleual, con gran numero de Autores, *tit. 2. de iudic. sect. 7. num. 633.* Velasc. *de priuil. paup. 2. part. quæst. 3. num. 57.* Valenç *cons. 71. num. 50.* Morla *in empor. 1. part. tit. 5. n. 27.* D. Couarr. *pract. cap. 7. num. 4.* ibi: *Rursus idem constat, quia vtrumque*

quē priuilegiū̄ prōcedit ab eadem̄ causa, & ideō nōn est locus huic actoris priuilegio contra reum par priuilegium habentem iuxta communem omnium resolutionem.

131 Pero quando los priuilegios son de diuersa especie, y de otra classe, el que tiene mayor causa, y vtilidad publica, vence, como mas fuerte, assi lo dicta la razon, *argum. text. in leg. Verum, §. final, l. Si apud minorem, ff. de minorib.* Nouar. *in praxi electionis fori, sect. 2. quæst. 21. à num. 20.* Leon, *decis. Valent. 90. à num. 23.* Fontanel. *tom. 1. decis. 100. num. 13.* Tondut. *de præb. 2. part. cap. 59. n. 44.* Esforcia, Marinis, y la comun.

132 Que sea mayor, y mas eficaz el priuilegio de los Inquisidores, y Ministros, se manifiesta por la causa de su concession, que no fue menos, que *La conseruacion, y exaltacion de la Santa Fè, la conseruacion, y aumento destos Reynos, y la paz publica, como se vee por la experiencia,* lo confiessan, y testifican nuestros muy Catholicos Reyes à cada passo: como se podrà dezir igual, y dentro de vna linea el priuilegio, por causa de conmiseracion de las viudas? Castill. *controu. lib. 3. cap. 25.* Velasc. *vbi proximè* Fermosin. *per varias quæstion. ad text. in cap. Ex parte, de for. compet.*

133 No ay mas motiuo para el grande priuilegio de las personas miserables, que la perhorrescencia de los poderosos, de cuya violencia se les debe preseruar, ibi: *Præsertim cum alicuius potentiam perhorrescunt, cogantur eorum aduersarij examine nostro sui copiam facere.* Aqui diò la ley la razon del priuilegio, este motiuo cessa en los Tribunales de la Inquisicion, donde se administra justicia con igualdad à todos, y no ay rezelo de violencia de los poderosos, con que debe cessar el priuilegio de la ley, Guzman, *verit. iur. verdad 11. num. 42. y verdad 31. num. 26.*

134 Lo qual no es assi respecto de los Oficiales del Santo Oficio, porque su priuilegio *de Iuez priuatiuo, con inhibicion à los demàs,* siempre existe, para que no se distraygan de su exercicio; y para que no dependan de otros Iuezes, como pondera Portocarrero, *num. 9.* y en premio de su aplicacion, y trabajo en las causas de Fè, y por remuneracion de la cortedad de los salarios.

135 Estimandose, como se estiman los priuilegios por la causa de su concession, no puede auer alguno (y mucho menos el de las viudas) que pueda preponderar al del Santo Oficio, por lo que dize Leon, *decis. 90. num. 27.* ibi: *Quia priuilegium dictæ domus respicit personas Religiosorum, L. 1. §. Huius studij, ff. de iustitia, & iure,* ibi: *Publicum ius in Sacris, in Sacerdotibus, in Magistratibus consistit, versatur etiam fauor Religionis, quia summa est ratio, quæ pro Religione facit, L. Sunt personæ, ff. de Relig. & sumptib. funer.* Son muy del caso las palabras de Nouario *loco citat.* ibi: *Quarto potentius appellatur ex maiori vtilitate,*

vt supponit idem Bald. in leg. Hac consultissimâ, column. 1. C. qui testamenta facere possunt. Y lo prueba admirablemente: haze al caso lo que de los Estudiantes trae el Padre Mendo *de iur. Academic. lib. 3. select. quæst. 4. num. 24.* Bartol. *in authent. quas actiones, C. de Sacror. Eccles.* Abbas, & Decius *in cap. In præsentia, extra de probat.*

136 Y estrechando mas la question à los terminos precisos en que estamos de priuilegio de Oficial del Santo Oficio, en litigio con viuda, y entre las mismas partes, està resuelto por su Magestad en el Real decreto que cita el *informe, num.* 112. cuyas palabras trae à la letra: el caso fue (como es notorio) que Don Fernando, como marido de Doña Mariana de los Cobos, puso pleyto à Doña Ana Maria su hermana ante el Inquisidor de Corte sobre ciertas cuentas, y hallandose apretada, tuvo mano para que el Fiscal del Consejo Real intentasse formar competencia con la Inquisicion, en que no se deduxo (como consta de las consultas) otro fundamento, sino el priuilegio de la *L. Vnica*, de que debia gozar Doña Ana Maria, y la resolucion de su Magestad, fue, *Que siendo esta demanda juizio de cuentas de tutela, y curaduria, tocaba su conocimiento à la Iusticia Ordinaria.* Con que se decidiò (aunque à fauor de dicha Doña Ana Maria) contra el priuilegio de viuda, que aora se buelve à disputar.

137 Debese reparar, que Doña Ana Maria, vnica interessada en este priuilegio, à vista desta resolucion, no se ha valido del priuilegio de viuda, ni lo ha alegado en Valencia, conociendo tiene contra si la razon, y la decision; y nos quiere inquietar, sin tocarle, el Abogado Fiscal, no ignorando que el auxilio de la ley no sufraga à quien no se vale dèl, pues como se puede dudar, leyendo los Autores, que tratan desta materia, que no ay mas interessado en este priuilegio que la parte?

138 La resolucion de su Magestad, con que quedò desestimado el priuilegio de viuda en el caso referido, fue muy conforme à derecho, y practica de los Tribunales, porque para poder intentar pleyto, valiendose de su priuilegio las personas miserables, ha de ser ante Iuez competente de la otra parte; porque si fuere incompetente, como en el caso presente, cessa el vso del priuilegio, como se comprueba de la elegante doctrina de Carleual, *lib. 1. tit. 2. ex num. 673.* al 680. donde hablando de los Napolitanos, asienta, y lo prueba, que corre su fuero, y priuilegio *contra viudas, pupilos, y personas miserables*, por ser priuatiua la jurisdiccion de los Iuezes de Napoles, quitandola à los Tribunales de fuera, que es la forma, y en los mismos terminos con que està dada al Santo Oficio la jurisdiccion que exerce.

139 La razon es clara, y concluyente, porque como dize Fermosino con otros, *ad text. in cap. Ex parte, de for. competent. quæst. 10. num. 3. Miserabilis persona tunc non alitèr, nec alio modo gaudet priuilegio fori, quàm cum agit coram Iudice competenti, & legitimo sui aduersarij.*

rij, Scacia *de appellation. quæst. 7. num. 137. in fine*, Menoch. *vbi supr. n. 42.* Carleu. *dict. quæst. 6. sect. 7. n. 649.* Lo demàs seria violar todos los derechos Seculares, y Eclesiasticos, y se meterian en lo mas sagrado de la inmunidad, y exempcion de los Clerigos.

140 Esfuerçase, porque vn priuilegio de conmiseracion no puede pesar mas, ni tanto como la causa publica, en que estriua el del Santo Oficio; y solo puede practicarse dentro de los limites de igual priuilegio, como queda dicho, y lo funda con la comun Velasc. *2. part. q. 3. num. 60.*

141 Esta certissima conclusion, que hablando generalmente, es de todos los Doctores, debe correr con mas especial razon en los Ministros del Santo Oficio, atendiendo à la causa, y alto motiuo de su exempcion; porque de otra forma, su priuilegio seria inutil, pues rara vez dexàra de tropezar con viuda, pupilo, pobre, ò persona miserable, ù otro priuilegiado, auiendo tantos, como es notorio à los que manejan los libros, y en los terminos de la *L. vnica*, Velasc. *integr. tract. de priuileg. paup.* D. Castill. *lib. 3. controu. cap. 25.* Villarroel *en su gouiern. Eclesiast. 2. part. q. 14. art. 3. per totum.* Carleu. *disp. 2. quæst. 6. sect. 7.* Y aunque los priuilegios son de estrecha naturaleza, como funda el informe, *num. 41.* no puede negar que deben obrar algo, y esta regla està à fauor del Santo Oficio.

142 Hablando Don Lorenço Matheu en su docto tratado *de regim. Valent. cap. 11. §. 1.* desde el *num. 58.* del priuilegio de las viudas, dize que no puede correr, *quando agunt de lucro captando*, y al *num. 67.* pone el exemplo en el caso en que nos hallamos: *Vt putà si vidua, pupillus, orphanus, vel egenus rei vindicare intendat statum opulentum, Baroniam, vel copiosam hæreditatem, quia in his casibu, & similibus sufficit, quod miserationis gratia eis succurratur per viam summariam.* Lo que oy se litiga, es, sobre vna ilustre, y quantiosa sucession de familias tan conocidas, como, *Dominguez, Zanoguera, y Soler.* Don Fernando, y Doña Mariana su muger vàn à repeler la violencia que se les haze, y à obtener lo que por hija de Doña Concordia Dominguez de Zanoguera y Soler, le toca por derecho, y por su institucion de heredera.

143 La otra parte quiere preocupar de hecho los bienes raizes, que no le tocan (de los papeles se ha dicho lo que passa) y con los frutos alargar, y eternizar estos pleytos; con que no es fuera del caso, sino muy dèl, y de la consideracion de los señores de la Iunta la doctrina del *num. antecedente*, que comprueban Molina, y sus Adicionadores, *lib. 4. cap. 3. n. 4.* Valençuel. *cons. 71. num. 48.* y *49.* Mayormente estando estos bienes en el Reyno de Valencia, *donde no ay secresto*, y el que justa, ò injustamente possee, goza los frutos, D. Matheu, *cap. 11. §. 5. à num. 212.* y sin obligacion de restituir, aunque salga vencido: por cuya causa la malicia de los litigantes haze inmortales los juizios plenarios, de que se lamenta con razon el mismo Escritor, *cap. 10. §. 1. num. 3.*

K No

144 No subroga, ni fauorece el priuilegio de la *L. vnica* à los que *vexandi causa* se quieren valer dèl, *ne ex malitia sua commodum reportentur*. Velasco, con Foller. Nouar. Marchesan. y otros, *d. tract. 2. part. quæst. 3. num. 39*. Como, pues, podrà ayudarse deste auxilio Doña Ana Maria (à vista de lo que queda dicho) contra su hermana, y su marido, herederos de su madre, donatarios de 6U. ducados de plata, acreedores por otros muchos derechos, llamados por clausulas literales al mayorazgo de Soler (eligiendo Doña Ana Maria el de Zanoguera:) queriendo entrarse en todo, sin auer dado lugar al inuentario de papeles (sobre que ay pleyto) contradiziendo que los frutos se depositen (consta de su contradicion) siendo causa de la ruina que padecen los bienes raizes, y de que se pierdan los frutos, por tenerlo todo embargado, y no auer dado oidos à medio alguno de muchos que Don Fernando ha propuesto, como es notorio, y lo saben algunas personas, de quien se ha valido?

145 Las personas mas priuilegiadas no gozan de su priuilegio de Iuez priuatiuo contra el Fisco, la razon legal es, por la incompetencia de qualesquiera Iuezes, que no sean los suyos priuatiuos, por no poder ir à litigar à Tribunales estraños el Procurador del Fisco, Carleual, *lib. 1. tit. 2. num. 649. y 698*. Velasc. *dict. quæst. 3. num. 71*. Esto mismo tienen los Oficiales Titulares de la Inquisicion, y debe correr la misma practica, de que se origina (como sucede, *ex facto*, à cada passo) que traen à su fuero à los Clerigos, Soldados, Estudiantes, Caualleros de Orden Militar, sin que se aya visto cosa en contrario; y si alguno lo ha intentado, ha sido vencido. Ni se hallarà Autor conocido de buena nota, que hablando especificamente del fuero de los Inquisidores, y Oficiales, afirme que contra èl preualezca el priuilegio de la *L. vnica*.

146 Es conclusion corriente, que quando los priuilegios hablan generalmente, se interpretan por el vso, y por la costumbre, y practica, *text. in cap. Duo de offic. Ordin. cap. Cum contingat de foro compet. vbi DD. vide* Fermosin. *ibi, & ad text. in cap. Clerici, de iudic. per varias quæstion.* Morla *in empor. tit. 2. quæst. 22. num. 3*. Esta està, y ha estado de tiempo inmemorial à fauor del Santo Oficio, en cuya possession se halla de traer à sus Tribunales à qualquiera priuilegiado, como se ha visto, y en lo indiuidual del fuero actiuo contra viudas, confirmado con tantos exemplares de Valencia, y de otras partes, Posth. *de manut. obseru. 13. à num. 10. & obseru. 73. num. 143*.

147 Reconoce el Abogado Fiscal el argumento que se le podia hazer con la doctrina cierta que queda tocada, *de que las personas miserables entonces, y no de otra forma, gozaràn de su priuilegio, quando comparecieren ante Iuez competente de su aduersario*; y procurando responder con Nouario, *3. part. quæst. 27.* trae sus palabras del *num. 57. cum seqq.* Hanos escusado la molestia de transcriuirlas, porque nos conuenia para prue-

prueba de nuestro intento, y mas con la doctrina que ya hemos referido de Carleual, *ex num.* 678. que parece se cortaron sus palabras, y la razon que dà, *num.* 680. para afiançar el fuero de los Ministros de la Inquisicion contra las personas miserables.

148 Ponderando Carleual lo importante del fuero de los Estudiantes, *lib.* 1. *tit.* 2. *num.* 479. dize que es, *Ne distrahantur ab studio*, en que se considera bien publico (como es cierto) y no dà limitacion desta regla, antes la amplia, *num.* 496. al caso, *Etiam si Scholaris sit extra locum studij*, addend. P. Mend. *de iure Academic. lib.* 3. *quæst.* 2. *num.* 9. No vale, ni importa menos el fuero de los Ministros del Santo Oficio; y sin duda debe tener, y tiene mayor prerogatiua, sin limitacion alguna.

§. VI.

Sobre que Don Fernando no tiene interès en estos pleytos, y que solo le tiene Doña Mariana su muger, la qual no puede gozar del fuero de su marido.

149 BVelve à poner duda en el fuero actiuo (*contra su propria confession*, y que saben todos) y que quando le tenga, no le puede aprouechar, porque los derechos son de su muger; quien no puede gozar del fuero, y acaba el *num.* 83. con estas palabras (hablando de los Inquisidores) *en donde por la introduccion, y dependencia que tiene, confia que ha de mejorar su partido*: No sè que para esta desconfiança pueda tener motiuo, y assi el agrauio es manifiesto.

150 En el *num.* 88. dize: *Que se debe atender al interès verdadero de Doña Mariana, y no al afectado, y cauteloso que supone Don Fernando.* Dos cosas encierra esta proposicion, ambas inciertas, *Que Don Fernando no tiene interès proprio; y que Doña Mariana no goza de fuero, como su marido*: Trae en su abono las palabras del *cap.* 29. de la Concordia de Valencia, que no son deste caso; porque hablan de los criados de los Inquisidores, y Oficiales. El *cap.* 27. es del caso, porque *Aun à las biudas de Oficiales, no mudando estado, les dà el priuilegio del fuero en las causas ciuiles, y criminales.* Y si por auer sido mugeres de Oficiales Titulados tienen el fuero, con quanta mas razon lo tendràn las que *actu* lo son? no necessita de prueba.

151 Para esforçar esta supocion, trae vn caso de *Doña Vicenta Villarrasa, muger del Alguacil Mayor*; que ni se sabe dèl, ni ay comprobacion, ni como, y en què circunstancias pudo ser. Este modo de arguir contra nosotros, dar por sentado lo que conviene probar, es muy frequente en el informe.

152 Queda sentado lo que es cierto en el hecho, que Doña Mariana

de

de los Cobos, como heredera de su madre, y como donataria de 6U. ducados de plata, y por otros derechos, litiga con Doña Ana Maria su hermana: Es tambien cierto, que Don Fernando, y Doña Mariana contraxeron matrimonio in facie Ecclesiæ en esta Corte, sin pacto, ni capitulacion alguna, con que cessa la question, si se capitulò al fuero del Reyno de Valencia, como se pudo, y se suele hazer entre los naturales originarios de aquel Reyno (como lo es Doña Mariana por su linea materna) en cuyo caso se estaria por el pacto expresso à las disposiciones de aquel Reyno en razon de la dote (y bienes gananciales, que alli no ay, como los ay en Castilla) Garcia *in tract. de coniugali quæst. num.* 147. D. Olea, cum DD. *de cess. iur. tit. 2. quæst. 3. num. 24.*

153 Contrahido en Castilla este matrimonio, todos los bienes adquiridos, y que se adquirieren, durante el matrimonio, son gananciales, y partibles inter coniuges, *L. 1. 2. y 6 tit. 9. lib. 5. Recop.* vbi Acebed. & Matienço, con todos, Garcia *integr. tract. de coniugal. quæst.* Velasc. *de priu. paup. 1. part. cap. 19.* D. Castill. *controu. lib. 1. cap. 4. num. 16. & lib. 2. cap. 23. num. 32.* Fontanel. *de pact. nupt. claus. 6. gloss. 2. cap. 7. & claus. 11. gloss. vnic.* Cancer. *2. part. cap. 5. num. 58. & 66. & cap. 7. num. 62. & 3. part. cap. 1. num. 167. & alibi,* Tondut. *lib. 1. cap. 69.* hablando de Parì.. Ossuald. *lib. 13. cap. 16. litt. B. & cap. 18. littera H.* vnus pro cunctis D. Olea, *tit. 4. quæst. 8. præcipuè num. 16.*

154 Esta comunicacion de bienes no se estiende à la propriedad de los paraphenales, *L. 3. del mismo tit. 9. lib. 5. Recop.* Pero en lo que mira à los frutos, son comunicables sin alguna distincion, *Ley 4.* ibi: *Maguer que el marido aya mas que la muger, ò la muger que el marido, quier en heredad, quier en muebles, los frutos sean comunes de ambos à dos, y la heredad, y las otras cosas dò vienen los frutos: ayalas el marido, à la muger, cuyas antes eran, ò sus herederos,* vbi Glossatores: Porque como lo discurren, y sientan MarioGiurb. *ad Constit. Messan. cap. 1. gloss. 3. part. 1. à num. 13. & gloss. 2. num. 82. y 124.* Baez. *de decim. tut. cap. 25. num. 24.* no tienen que ver los frutos con la propriedad. Anton. Gom. *in leg. 50. Taur. num. 73.* Couar. *cap. 7. §. 1. num. 2. de matrim. Nouissimè, & cum iudicio* Lagunez, Oidor en la Real Audiencia de Lima, *in suo doct. tract. de fruct. 2. part. cap. 4. à num. 156. & cap. 5. num. 106.* D. Castill. *lib. 4. cap. 40. num. 62. y al num. 54.* dize: *Que la diferencia entre bienes dotales, paraphenales, y otros, casi ha cessado por las leyes destos Reynos.*

155 Es principio sentado, que en Castilla el marido es legitimo administrador de los bienes de su muger, de qualquier calidad que sean, aora dotales, de que tiene dominio ciuil, *text. capit. la L. Dotale, §. Dotale, ff. de fundo dotali*: aora paraphenales, *L. fin. vbi* DD. *C. de pactis conuentis:* y segun la Ley Real, recopilada tambien, de los paraphenales, que se

ad-

adquieren constante matrimonio, Vela, *dissert.* 1. *à num.* 2. *& dissert.* 9. *num.* 27. Giurb. *ad Constit. Messan. cap.* 1. *gloss.* 6. *num.* 49. Hermosill. *in leg.* 55. *tit.* 5. *part.* 5. *gloss.* 2. *num.* 50. *latè, & eruditè per varias quæstiones* D. Salced. *in theatr. honoris, gloss.* 52. Lagunez *de fruct.* 2. *part. cap.* 4. *num.* 159. Posth. *de manut. obseru.* 35. *num.* 62.

156 Y es tan libre administrador el marido, que sin su expressa licencia, no puede contraher, ni parecer en juizio la muger sobre sus mismos bienes, *text. formal la L.* 55. *de Toro*, vbi Scribentes, Castill. *lib.* 4. *cap.* 20. *num.* 20. Gutierr. *pract. lib.* 2. *cap.* 21. *y* 22. dà la razon Anton. Gom. *num.* 1. ibi: *Quia cum in prædictis rebus, & bonis supra declaratis dotalibus, paraphenalibus, & quibuscumque alijs, & similitèr in obligatione personali ipsius vxoris, bonis non extantibus, possit fieri damnum, & præiudicium marito, saltim in fructibus, qui debent esse communes, meritò requiritur hodie licentia mariti.* Lo mismo dizen Acebed. *ad leg.* 2. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* y todos, Salced. *dict. gloss.* 52. *num.* 16. *y* 17 En tanto grado, que no puede la muger constituir Procurador para sus cosas, Gomez *in dict. leg.* 55. *num.* 9. y es comun.

157 Destas certissimas conclusiones, *Que el marido es legitimo Administrador de los bienes de su muger, y dueño de los frutos, para hazer dellos lo que quisiere* (cessante fraude) que son principios elementales de nuestro derecho de Castilla, nace otra conclusion indubitada, *Que al vsufructuario le competen todas las acciones, y remedios que miran à conseruar su derecho*, Castill. *de vsufruct. cap.* 6. *y* 7. y se dize, *Procurador in re sua*, idem Castill. *cap.* 20. *per totum, præcipuè num.* 2. D. Salced. *in theatr. honoris, glos.* 50. *num.* 84. D. Olea, *de ces. tit.* 4. *quæst.* 10. *in miscellan. à num.* 23. y por consiguiente el interdict. *Vti possidetis*, (que corresponde à la firma de derecho en Valencia, Matheu, *cap.* 11. §. 5. *à num.* 28. *cum seqq.*) en caso que sea turbado en su possession, Menoc. *de retinend. possession. remed.* 3. *à num.* 70. *& de recuper. remed.* 9. *num.* 295. Gratian. *discept. for. cap.* 311. *num.* 13. Valasc. 1. *tom. decis.* 79. *num.* 9. Posth. *de manut. obser.* 16. *num.* 14.

158 De la misma suerte es Don Fernando legitimo administrador de la persona, y vsufructuario de los bienes de Don Manuel, y demàs hijos que tiene baxo su potestad, *L.* 1. *C. de bonis maternis, L. Cum oportet, C. de bonis, quæ lib.* § *Igitur liberi vestri, instit. per quas personas*, D. Castill. cum DD. *de vsufruct. cap.* 3. *per totum, & de alimentis, cap.* 44. Anton. Gom. *in leg.* 48. *Tauri, num.* 5. D. Salced. *in theatr. honoris, gloss.* 50. *à num.* 74. D. Olea, Lagunez, & alij *ab his relati loco supra citat.*

159 Y de aqui es, que ni la muger, ni el hijo de familias tienen persona legitima para parecer en juizio sobre los bienes suyos proprios, ni aunque sean de mayorazgo, porque no son personas capazes, y lo es solo el marido, ò padre, y en su fuero se debe litigar, Gomez *in d. leg.* 48. *Tau-*

 ri,

ri, Molin. *de primog. lib.* 1. *cap.* 19. *à num.* 18. *& ibi* Addent. Pinel. *in d. leg.* 1. *C. de bonis mat.* 1. *part. num.* 19. *latè* Castill. *de Vsufruct. cap.* 3. Mieres *de maior.* 4. *part. quæst.* 30. Solorç. Salgad. Olea, & alij apud Salced. *in theatr. gloss.* 50. *num.* 85. *cum seqq.* Y no nos detenèmos en esto mas, por ser principio tan sabido.

160 Como se podrà negar, que Don Fernando tiene interès proprio, y que por si es parte legitima, y formal en estos pleytos, sin dependencia, ni necessidad de poder especial de su muger? y es temeridad dezir, *Que ha acomodado su nombre cautelosamente*; porque *Dolo non facit, qui suo iure vtitur.* El lugar de Cancerio, que trae el informe, *num.* 85. para persuadir la cautela, es fuera del caso, y muy violento, como lo reconocerà quien lo leyere; y recomendamos que se vea.

161 Queda sentado que el matrimonio de Don Fernando, y de Doña Mariana de los Cobos se celebrò en Madrid: esta circunstancia es de grande importancia para estos pleytos, porque como todas las disposiciones, y contratos toman valor de las leyes, y costumbre de la Region donde se celebran, *argum. text. in leg. Semper in stipulationib. de reg. iur. L. Si seruus,* 50. *§. fin. de leg.* 1. *L.* 1. *in fine,* ibi: *Sed & mos Regionis inspiciendus est, de ventr. insp. L.* 2. ibi: *Et secundum leges, moresque locorum, C. quemadmodum testamenta aperiant, leg. Si fundus,* 6. *ff. de euict.* ibi: *Ex consuetudine Regionis, in qua negotium gestum est, cum alijs illustrat* Anton. Gom. *in leg.* 64. *num.* 8. *vers. Etiam,* Iuan Garc. *de coniugal. quæst. num.* 140. *vbi materiam tractat.* Escobar *de ratiocin. cap.* 2. *num.* 10. Menoch. *cons.* 554. *num.* 26.

162 Esto corre generalmente en qualquiera parte, ò lugar que estèn los bienes; con sola la restriccion, que notan el señor Crespi, Matheu, *d. cap.* 7. *§.* 3. *num.* 34. y los Autores que en la sucession de los mayorazgos se aya de juzgar, por los fueros, y costumbres donde estàn sitos los bienes; lo qual no corre, ni puede correr en la disposicion de los bienes libres, y contratos que se regulan por la voluntad, y convencion de las partes, segun la regla vulgar del *text. in leg. In re mandata, C. mandati*: y procede, no solo quando la muger casa en el Lugar, y domicilio del marido, sin capitulàr cosa especial, sino quando el marido casa en el domicilio de la muger, como sea con animo de no perseuerar en èl, Garcia *vbi proximè, num.* 140.

163 Y en esta consideracion, quando Doña Geronima de los Cobos, hermana de Doña Ana Maria, y de Doña Mariana, casò en Madrid con Don Iuan de la Moneda, Regidor de Burgos, el año passado de 1680. se hizieron las capitulaciones, y cartas dotales ante Agustin Galvez, Notario de Valencia, al fuero de aquel Reyno; porque de otra forma se auia de estar à las leyes, y costumbres de Castilla, per supradicta.

164 Passando al segundo punto de que Doña Mariana, sin embar-

go

go de estar casada con Oficial Titular del Santo Oficio, no puede gozar mas fuero, que el passiuo, de que gozan en Valencia los Familiares en las causas ciuiles, à cuyo fin trae el *cap.* 29. de la Concordia. No hablarèmos desto mas de lo que queda dicho, *num.* y de passo en otras partes, porq̃ leyendole, se vee lo contrario; pero queriendo esforçar este error con autoridades, y razones, no se puede passar sin dezir algo.

165 Dize, *num.* 89. estas palabras: *Y en terminos terminantes, hablando de las mugeres de los Oficiales Titulados de la Inquisicion, defiende latissimamente esta opinion, confutando à los que siguen la contraria, Pareja de instrum. edit. tom. 1. tit. 2. res. 6. à num. 346. vsque ad 410. donde discurre quanto se puede imaginar sobre este punto.* Fortuna es, que Pareja sea Autor classico, y que ande entre las manos de todos, para que los señores Iuezes tomen (si lo necessitaren) el trabajo de registrar las doctrinas en los originales, à vista de la satisfacion con que el Abogado Fiscal se remite à Pareja, para probar que las mugeres de Oficiales Titulados del Santo Oficio no gozan del fuero actiuo de sus maridos, quando desto *No habla vna sola palabra*: y solo trata de los Familiares, ni era facil que hombre docto, y noticioso de nuestras leyes, y costumbres, sentàra, ni aun disputàra tal proposicion.

166 Este punto (que es el mas importante en esta materia) pide mas examen, y no passar tan de prisa por los textos, y autoridades: ya hemos dicho, que contra los priuilegios del Santo Oficio, no se ha traido, ni trae texto, ni autoridad, que hable en terminos, como se requeria para contrastar cosa tan sentada, y practicada.

167 Veamos que dizen los Doctores sobre el fuero (en general) de las mugeres casadas. Hallamos opuestos entre si à *Amaya*, y *Pareja*; y con empeño, porque cada vno avrà creido que sigue lo mejor, y mas cierto; y como en los actos del entendimiento nadie cede, segun el verso de Oracio, se ha quedado la question en pie, y se quedaria por mas tiempo, si no fuera por la erudicion, y grande literatura del señor Don Pedro de Salcedo, que sin duda la apurò en su no vulgar Tratado, *Theatr. honor. glos.* 53. por toda, y especialmente desde el *num.* 17. donde con verdad, y propiedad se puede afirmar, *Que se hallarà quanto se puede desear.* Valmasseد. *in suo tract. de collect. q.* 41. *à num.* 4. trae algo, y cita à Salcedo.

168 La conclusion en materia tan confusa, es, *Que la muger in ciuilibus ha de ser conuenida en el fuero del marido*, trae varios DD. *num.* 31. y al *num.* 32. dà la razon: *Nec amplius in ea attendenda propria qualitas, præcipuè iure nostro, secundum quod, mulier, nec actiuè, nec passiuè judicialitèr agere ciuilitèr valet, L.* 55. *Taur.* Prosigue ilustrando el assumpto, y se explaya mas desde el *num.* 46.

169 Es tan lleno, y tan del caso el lugar del señor Salcedo, que fuera atrevimiento (hablo de mi cortedad) querer adelantar, y nota repa-

ra-

table el transcriuir: trae en su abono al Excelentissimo señor Crespi en la *obseruacion* 55. desde el *núm.* 55. interpretando à Amaya en la *Ley fin. Cod. de incol.* y para que se vea que de las mugeres de Oficiales del Santo Oficio nunca ha sido la disputa, dize, *num.* 58. que aunque las mugeres de los Familiares (esto es corriente) no gozan de fuero actiuo, le gozan por la costumbre las de los Caualleros de Montesa: pues si por la costumbre sola, sin priuilegio, gozan estas, què se deberà dezir de las de los Oficiales de la Inquisicion, que tienen vno, y otro? Y no se puede dudar, que auiendo hablado el señor Crespi de las mugeres de los Familiares taxatiuè, dexò las de los Oficiales en los terminos de que exceptio firmat regulam in contrarium, Parej. *tit. 2. res. 6. num. 362. per text. in leg. Quæsitum, §. Idem respondit, 43. de fund. instr.* Gratian. *disceptat. cap.* 270. *num.* 12.

170 Tratando Narbona del fuero de los Familiares, y Conmensales de los Inquisidores, y de los Oficiales del Santo Oficio, en la *Gloss.* 20. *de la Ley de la Concordia*, disputa el caso de las mugeres de los Oficiales, y en el *num.* 40. dize: *Est certissimum eas semper fori Inquisitionis priuilegio Officialis mariti potiri; cùm toti familiæ Oficialium hoc sit concessum, & sub generalitate nominis familiæ vxores Ministrorum sine dubio comprehendantur.* Y lo prueba, y al *num.* 42. prosigue: *Et ita non est dubium, quod vxor non possit alibi conueniri, quàm in foro mariti, hoc est, coram Inquisitoribus ipsis, cùm manifesti iuris sit, vxores mariti forum sequi oportere.*

171 Y es tan conforme à reglas de derecho, que de otra forma, el priuilegio de los Oficiales seria inutil, y se frustraria la gracia, y fin de su concession, si huviessen de ir à seguir à otros Tribunales los pleytos de sus mugeres: *Porque para no distraerse de su exercicio, y para no depender de otros Iuezes*, No ay diferencia entre sus pleytos, y los de sus mugeres, fuera de que siendo verdad solida, que estando, como se debe estar, à las leyes de Castilla en la comunicacion de los bienes de marido, y muger; y siendo Don Fernando señor de los frutos de los de Doña Mariana, en que tiene proprio interès, la question es imaginaria àzia esta parte; y en quanto à la propriedad, corre lo mismo en lo que mira al fuero, por no poder tener otro la muger, que el del marido, por la indiuidua sociedad del matrimonio, cuyo efecto primario, y substancial, es, que la muger en el concepto del derecho, no es atendida, *Quia maritus est caput.* Por todos derechos, Diuino, natural, y positiuo, *optimè, doctè, & elegantèr cum* DD. Salced. *in theatr. honoris, d. gloss. 53. num. 24. & 31.*

172 E la disputa en la practica es impertinente, y buena solo para gastar papel, porque el marido es legitimo administrador de los bienes de su muger, y vsufructuario de todos, sin alguna distincion por leyes destos Reynos, y por consiguiente, ni ella puede *Por si demandar, ni ser de-*

man-

mandada. Salced. *num.* 32. *y* 33. *& comprobatur*, dize, *num.* 34. *Si attentè colligas, quæ Matienç. d. gloss.* 5. *num.* 3. *prænotat: Nàm etsi iure communi mulier ratione subiectionis incapax esset agendi; attamen apud nos corroboratur inhabilitas ex communicatione bonorum dotalium, & ex eo, quod marito medietas lucrorum communicatur: & si mulier legitimam personam haberet standi in iudicio, posset marito præiudicium inferre, quod ius, & æquitas non patitur, supra glossa* 51. *num.* 48. *quare incapax erit iudicanda, vt conueniri possit per se, ni in foro mariti, ne ille adducatur ad forum vxoris, mutata illius prerogatiua, & translato qualitèr qualitèr in vxoris potestatem, contra naturam matrimonij.*

173 Si assi discurre, y califica con euidencia este doctissimo Ministro el fuero de las mugeres en general, què diria, si huviera tomado à su cargo el punto de las de Oficiales del Santo Oficio, *Que por derecho, por costumbre, y obseruancia de dos siglos*, no pueden tener otros Iuezes, que à los Inquisidores actiuè, ni passiuè, sin excepcion de causas, ni de casos.

174 En el *num.* 91. y siguientes dize el Abogado Fiscal en su informe, que Don Fernando, y su muger son actores, y que deben ir à los Tribunales Reales à pedir à Doña Ana Maria: y aunque es incierto que sean actores, què importarà que sean actores, ò reos, si goçan del fuero en vno, y otro caso? Cita à Fontanela, y à Cortiada, para probar lo que supone; pero estos hablan de *Familiares*, y no se meten con *Titulares*: Lastima es, que no acabe de conocer que corren por diferentes reglas, que nadie ignora.

175 Pero es constante, que Don Fernando, y su muger no son actores en este juizio de firma de derecho, porque como queda sentado, y consta de los autos, estando en pacifica possession de los bienes sobre que se litiga, parecieron ante sus proprios Iuezes los Inquisidores de Valencia, y de Murcia; ofrecieron informacion, y firmaron de derecho: *y se decretò assi*, y se proueyò el auto ordinario para que nadie les perturbasse, y se notificò à los Procuradores de Doña Ana Maria, con quien passò lo que queda notado; y de aqui se originò acudir à la Inquisicion de Valencia à contrafirmar, assi estos, como los de Don Iuan de la Moneda, por los derechos de su muger, de quien se nombra heredero; y vnos, y otros reconocieron, y se sugetaron (como era razon) à la jurisdiccion del Santo Oficio.

176 En este estado, y sin auerse dado auto sobre las firmas, y contrafirmas, no se puede dezir quien propria, y rigurosamente se deba estimar por actor en este juizio, D. Matheu, *dict. tract. cap.* 11. §. 5. *num.* 23. ibi: *Frustra namque distinctio adhibetur, cum supponatur firmari, seu cautionem præstari tempore, quo, nondum exploratum est, quis sit actor,*

 quis-

quisve reus, quod pendet ex euentu: nam vtreque firmante, vt contingit sæpius, quando vnus firmat, & alius contrafirmat, de quo casu idem Sessè ex num. 72. quin vnius firma confirmetur, & alterius reuocetur, non liquet quis sit possessor, & reus, & quis petitor, & exclusus à commodo possessionis; Menoch. de retin. possess. rem. 3. num. 760. y hasta la determinacion, no se puede afirmar quien sea actor, ni reo, idem Matheu, *loc. citat. num. 76.*

177 Por la regla vulgar, el que prouoca es actor: Doña Ana Maria ha ido à pedir à la Inquisicion contra la firma, y possessiones que tiene D. Fernando, luego es actora. Dize el informe, que Doña Ana Maria firmò ante los Iuezes Reales: quando fuesse cierto, los mismos echaron de si estos pleytos, con que declararon virtualmente que no era suya la jurisdiccion; y por necessaria consequencia, que lo actuado era nulo. Son conclusiones ciertas, y està de mas la disputa del *num.* 94. sobre la continencia de la causa, porque los autos, y juizio ante los Iuezes Reales, no son estimables para que puedan producir efecto alguno de derecho, Bobadilla *in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 330.* Parej. *de instr. edit. tom. 1. tit. 2. quæst. 6. num. 113.* Salced. *de leg. politic. lib. 1. cap. 19. num. 89.* Y porque oy pende este punto de la resolucion Real, que serà muy justificada con el dictamen de los señores de la Iunta, suspendèmos el juizio, y la prueba.

178 En el *num.* 100. trata el informe de la justicia de la causa de Doña Ana Maria, y se lamenta de que padece violencia: pero del hecho de este negocio, y de las mismas doctrinas que alega el Abogado Fiscal, conocerà quien lo leyere desapassionado, quien es posseedor con titulo, y quien padece la violencia, y no le negarèmos la fuerça del argumento, de que la possession injusta no debe producir efectos juridicos. Deseamos llegue el dia en que vea el Mundo nuestra razon, y justicia; y hasta entonces seràn oidas las vozes, quexas, y lagrimas de la viuda, y pupilos; pero quando se aya de votar, tendràn muy presente los Iuezes, *Non consideres personam pauperis. Leuit. cap. 19.* y lo que trae al caso el Gouernador Christiano, *cap. 30.*

179 En los *num.* 95. hasta 103. y en otros, disputa varias questiones sobre si el Iuez del possessorio es competente en el petitorio, y sobre si las calidades atributivas de la jurisdiccion se han de verificar primero, y ante què Iuez. Esto se decidirà por su Magestad, segun lo que los señores de la Iunta acordaren, à cuyo fin se escriue este breue Apuntamiento; y podèmos esperar, que conocida por tan grandes Ministros la razon del Santo Oficio, quedarà clara su jurisdiccion, y cessarà la disputa.

§. VII.

§. VII.

Sobre dezir, que es contra fueros de Valencia, que se litigue en la Inquisicion de Murcia en primera instancia.

180 ENtra el informe, *num.* 106. diziendo, *Que no ay principio mas inuariable entre los foristas, sino que en virtud de los fueros, y priuilegios del Reyno de Valencia, no puede su Magestad (salua su Real clemencia) obligar à que sus vezinos, y naturales salgan à litigar en primera instancia à otros Tribunales fuera del Reyno de Valencia*; y passa à afirmar, que el conocer la Inquisicion de Murcia del pleyto sobre los bienes sitos en la Ciudad de Orihuela, *es contrafuero redondo:* llama, *Corruptela incapaz de razon la practica* (que no se atreue a negar) *de que en la Inquisicion de la Ciudad de Murcia se aya conocido, y conozca de causas ciuiles sobre bienes sitos en el territorio de Orihuela.*

181 Quan cierta sea la sentencia de Ciceron, ya referida, *de que la verdad no la pueden contrastar el ingenio, ni el arte*, se vee con evidencia aqui, porque aun quien no fuere tan apassionado del Autor del informe, como lo es quien escriue estos borrones, no le puede negar su grande habilidad, y sutileza de ingenio, como se vee en sus escritos, llenos de erudicion; y sin embargo (salva la mejor censura) no ha de poder probar el assumpto.

182 Porque, como ya se ha dicho, Don Fernando, ni su muger no tratan de litigar fuera, sino en las Inquisiciones de Valencia, y de Murcia, donde toca Orihuela, como expressa, y literalmente està decidido en la Concordia, de que haze mencion Don Lorenço Matheu, *cap.* 7. §. 3. *n.* 14. ibi: *Hæc enim concordia, non solum tenet quoad Inquisitores nostræ Inquisitionis* (habla de la de Valencia) *sed etiam Inquisitionis Murtiæ, eo quod Diœcesis Oriolensis pertinet ad eam, sic cautum est in rescripto concordato, datum Vallis-Oleti die* 27. *Iunij* 1607. Y prosigue explicando todo lo que mira à esto: Como, pues, se puede dezir, *Contrafuero, y corruptela*, vna practica establecida por el derecho mas firme, que se puede hallar, *scilicet, la referida Concordia*? Ni como se les puede negar à los Inquisidores de Murcia, que obran con justicia, para dezir dellos, *Que se arrogan mas potestad, que reside en su Magestad*?

183 Esfuerçase con la practica *De los Clerigos, y Seculares del Distrito del Reyno de Valencia, que tocan al Obispado de Tortosa, Principado de Cataluña, que vàn à litigar à los Tribunales Eclesiasticos de aquel Obispado*, y no la llama, *Corruptela, ni contrafuero*: Pero hallandose embaraçado con argumento tan fuerte, y paridad tan igual, intenta dar salida, *num.* 109. haziendo distincion entre la jurisdiccion Pontificia, y Real, diziendo que la Pontificia, por ser vna en todo el Orbe (como es cier-

cierto, *Cap. Cuncta per mundum*, 9. q. 3. D. Cresp. *obseru.* 15. *num.* 56.) no se ciñe à Reynos, ni territorios: No assi la Real Secular, que se circunscriue à los limites de los Reynos, y por la disposicion de las leyes seculares; y que auiendose abdicado su Magestad la potestad de sacar à los naturales à litigar fuera de aquel Reyno, no pueden los Inquisidores de Murcia (*por ser de Castilla*) conocer en Orihuela de bienes raizes.

184 Esta doctrina, y distincion entre la jurisdiccion Pontificia, y Real, no fauorece al intento del Autor del informe; lo primero, porque la misma Regalia que tiene el Papa en todo el Orbe, *respecto de lo espiritual*, tienen nuestros Reyes Catholicos en sus Reynos, *respecto de lo temporal*, como es constante, y lo funda Salcedo con los DD. *lib.* 1. *de leg. Politic. cap.* 6. *per totum*: y aun en los Reynos de la Corona de Aragon, vnidos equè principalitèr, no tiene tan ligada la Real autoridad, como dà à entender el Fiscal Patrimonial; vease al señor Crespi, que no fue desafecto à los fueros de tan fidelissimos, è ilustres Reynos, y vassallos, que siempre quieren lo mejor, y mas puesto en razon, en su *obseru.* 15.

185 Lo segundo, y concluyente, porque queda fundado, y es cierto (salua pace del señor Don Lorenço Matheu, *cap.* 7. §. 3. *num.* 9. *de Regim. Valent.*) que la jurisdiccion de los Inquisidores en su origen, *es Eclesiastica, Apostolica, no solo en las causas de Fè, sino de los Familiares, y Ministros.* Y accessoriamente por via de vnion *Real*, Narbon. Portocar. Fermosin. y otros, en los lugares citados *nouissimè; y aunque con breuedad, concluyentemente* D. Gonçalez Tellez *in cap. fin de offic. Archidiac.* Y assi lo dizen expressamente las Cedulas Reales, contra cuya autoridad, y declaracion no se puede ir. Y si todo el fundamento contrario està en la prerogatiua de la jurisdicciō Pontificia, *Para no auer embaraço, ni cōtrafuero*: En la practica del Obispado de Tortosa, con [illegible] la Inquisicion de Murcia tiene fundada su intencion (aunque no estuviera expressada en la Concordia) como lo està, por la misma causa, y razon, que Tortosa.

186 Auiendose ofrecido esta misma dificultad, respecto de algunos Lugares *de Aragon, y Cataluña*, que corrian baxo la Inquisicion de Valencia, se concordò lo mismo que en Murcia; como se vee en el *cap.* 26. de la segunda Concordia, ibi: *Es nuestra voluntad, que la dicha Cedula de Concordia se entienda, y estienda à las dichas Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Reyno de Aragon, y Principado de Cataluña, que son del dicho Distrito de la Inquisicion de Valencia*, de que saca con claridad, y euidencia, que por lo que mira à la assignacion de terminos de las Inquisiciones, no se ha juzgado *por Contrafuero* el dar Lugares de vna Prouincia à otra, ni en que los naturales vayan à litigar fuera; y el dezir otra cosa, es voluntario, y sin fundamento, para dar que hazer.

187 Y de aqui tambien se convence la pretension del informe, *num.* 107. donde para que la Inquisicion de Murcia conozca de bienes sitos en

la

la Ciudad de Orihuela, *la quiere precisar à que tenga possession inmemorial*; Porque siendo constante que su notoria jurisdiccion està fundada en el firmissimo derecho de la Concordia, para què ha menester andarse à prescripciones? Y caso, negado, necessitàra de probar possession para manutenerse en ella, à què fin la inmemorial, bastando vn acto, ù dos, quando mas, à vista del Soberano, ù de sus Ministros, como es de derecho, y queda fundado?

188 No han dado causa en Valencia, ni en Murcia los Inquisidores para la destemplança con que se habla dellos, y de sus procedimientos en varias partes del informe; y aunque vnos, y otros, *Por su calidad, modestia, Christiandad, letras, justificacion, y estado*, merecian mejor tratamiento, es tan publico, y tan calificado su modo de obrar, que no necessita de defensor; pero no serà razon passar en silencio la censura que de los que alcançò hizo vn Nobilissimo Regnicola, gran Letrado, y gran Ministro, en su docto tratado *de Regim. Valent. cap. 7. §. 3. num. 46. Solum hic adnotari est necesse* (dize) *seu verius perpendere, quanta ipsorum prudentia, quanta Inquisitorum nostrorum modestia, quanta suarum operationum iustificatio, vt quamquam cum cæteris Ecclesiasticis semper agendum sit ex hac, vel illa causa; ipsi ita quietè, ita iustè, ita pacificè procedere solent, vt raro cum eis contendatur, & vbi contendendum sit, iuxta concordias procedunt mitissimè, atque pacificè, sine scandalo, censuris, aut similibus perturbationibus.*

189 Dà fin à su impugnacion el informe, haziendo ponderacion de la resolucion de su Magestad en la competencia de Doña Ana Maria con Don Fernando, de qua supra, *num.* 136. y trae copia de la certificacion que parece auer dado Domingo Leal de Saauedra, Escriuano de Camara del Consejo Real, que suplicamos à los señores de la Iunta tengan presente, porque con ella queda mas corroborada la practica del fuero de los Oficiales del Santo Oficio *contra las viudas, y pupilos*, que fue el assumpto de la competencia, y se desestimò. Es *cosa* que *admira*, que refiriendo las palabras del Real decreto, haga prenda, para afirmar que por su virtud, podia Doña Ana Maria, *como viuda*, lleuar el conocimiento de sus pleytos à los Tribunales Reales. Reparese, que siendo el priuilegio de la *L. vnica, de eleccion de fuero*, no se avrà oido, ni visto jamàs, que persona alguna de los que le gozan, aya intentado lleuar à litigar à Tribunal Real à Ministro del Santo Oficio; y quando mas se han alargado, es, à declinar su jurisdiccion, en que siempre han quedado vencidas, como queda probado con exemplares.

190 Tambien haze gran ponderacion de los imaginarios excessos de los Inquisidores (que pudiera omitir) y acuerda la proteccion que Dios tiene tan encargada de las viudas, y pupilos à los señores Reyes en varios lugares de las Diuinas Letras que cita; pero bien cierto es, que no podrà

traer texto para que la justicia no sea primero que la piedad, y conmiseracion; sin aceptacion de personas, *Leuit. cap. 19. Non consideres personam pauperis. & Exod. cap. 23. Pauperis quoque non misereberis in iudicio.* El negocio lo ha puesto su Magestad (Dios le guarde) en las manos de Señores Ministros tan integros, y tan grandes Letrados, que no pueden correr riesgo la justicia, ni la honra del Santo Oficio, fueros, y priuilegios de sus Ministros; y assi lo esperan el Santo Oficio, y sus Ministros fauorecidos siempre del Catholico zelo de su Magestad, y de los que aman la Exaltacion de la Santa Fè.

Lic.do Don Fern.do de Bandos de la Cruz